



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SÉPTIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVII

Morelia, Mich., Viernes 11 de Junio de 2021

NÚM. 92

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 36 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

ACUERDO No. IEM-CG-234/2021.- Acuerdo del Consejo General por el que se designa de manera directa a las personas que integrarán los Comités Distritales de Chucándiro, Coahuayana, Coalcomán, Los Reyes, Nuevo Urecho, Tancítaro y Tarímbaro, así como a la propuesta de nombramientos y sustituciones en la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.....	2
ACUERDO No. IEM-CG-235/2021.- Acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual, derivado de la queja interpuesta y resuelta por la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidista del Instituto Político Redes Sociales Progresistas, se cancela la candidatura del ciudadano Alberto Abraham Sánchez Martínez, en cuanto Candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán de Ocampo, aprobada a través de diverso Acuerdo IEM-CG-128/2021, y se fijan las correspondientes reglas y criterios para la emisión y cómputo del voto en la candidatura cancelada.....	9
ACUERDO No. IEM-CG-236/2021.- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se resuelven las solicitudes de Sustituciones en las Planillas de Candidaturas a Ayuntamientos, que presentó el Partido Político Encuentro Solidario, ante este Organismo Electoral, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.....	22

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE DESIGNA DE MANERA DIRECTA A LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LOS COMITÉS DISTRITALES DE CHUCÁNDIRO, COAHUAYANA, COALCOMÁN, LOS REYES, NUEVO URECHO, TANCÍTARO Y TARÍMBARO, ASÍ COMO LA PROPUESTA DE NOMBRAMIENTOS Y SUSTITUCIONES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS COMITÉS Y CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Lineamientos:	Lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán.
Órganos Desconcentrados:	Comités Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de junio de 2020¹, mediante acuerdo IEM-CG-23/2020, el *Consejo General* aprobó los *Lineamientos*.

SEGUNDO. El 6 de septiembre dio inicio el Proceso Electoral Local 2020-2021.

TERCERO. El 6 de diciembre, a través del acuerdo IEM-CG-70/2020, el *Consejo General* aprobó la lista de las y los ciudadanos que conformarían los *Órganos Desconcentrados*.

CUARTO. El 15 de diciembre el *Consejo General*, mediante el acuerdo IEM-CG- 72/2020 aprobó el nombramiento y sustituciones en la integración de los *Órganos Desconcentrados*.

QUINTO. El 18 de diciembre fueron instalados los *Órganos Desconcentrados*.

SEXTO. En distintos días correspondiente a los meses de diciembre 2020 a mayo de este año, se presentaron diversas renunciaciones por parte de los integrantes de los *Órganos Desconcentrados* de los Distritos de Apatzingán, Coalcomán, Gabriel Zamora, Hidalgo, Huetamo, Jiquilpan, Los Reyes, Morelia Noreste, Morelia Noroeste, Morelia Sureste, Morelia Suroeste, Múgica, Pátzcuaro, Tacámbaro, Tarímbaro, Zacapu; así como de los Municipios de Aguililla, Álvaro Obregón, Angangueo, Áporo, Arteaga, Briseñas, Charapan, Charo, Chavinda, Chinicuila, Chucándiro, Churintzio, Churumuco, Coahuayana, Cotija, Cuitzeo, Ecuandureo, Epitacio Huerta, Erongarícuaro, Huiramba, Indaparapeo, Jacona, Jiménez, Jungapeo, Lagunillas, Madero, Morelos, Nocupétaro, Nuevo Urecho, Numarán, Ocampo, Pajacuarán, Puruándiro, Queréndaro, Quiroga, Salvador Escalante, San Lucas, Tancítaro, Tangancícuaro, Tepalcatepec, Tingüindín, Tiquicheo, Tlazazalca, Turicato, Tuxpan, Tuzantla, Tzitzio, Villamar, Vista Hermosa, Zinapécuaro, Ziracuaretiro.

SÉPTIMO. El 27 de mayo del año actual la Comisión de Organización Electoral de este *Instituto*, mediante el acuerdo IEM-COE-014/2021, aprobó la lista de las propuestas de nombramientos en la integración de los comités y consejos distritales y municipales para el Proceso Electoral Local 2020-2021, mismo listado que fue puesto a disposición de las representaciones de los partidos políticos el mismo día de su aprobación para que, a más tardar al día siguiente de considerarlo realizaran observaciones.

OCTAVO. El 27 de mayo del año actual la Comisión de Organización Electoral de este *Instituto*, mediante el acuerdo IEM-COE-015/2021, aprobó el trámite para designar de manera directa a las personas que integrarán los Comités Distritales y Municipales mencionados en el antecedente SEXTO de este Acuerdo, conforme a lo establecido en el punto 26, inciso b), de los *Lineamientos*.

NOVENO. El pasado 30 de mayo se llevó a cabo el desahogo de periodo de entrevistas y se les dio vista a las representaciones de partidos políticos el 31 de mayo, sin tener observación alguna.

DÉCIMO. El 1 de junio, fueron recibidos dos escrito, el primero signado por M.C. Perla Beatriz García Ramírez, Presidenta del Comité Municipal de Chucándiro, en el que informa que la C. Angélica Murillo Yépez Consejera Propietaria no fue localizada, el segundo signado

¹ En adelante y salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno

por funcionarios del Comité Municipal de Senguio por medio del cual solicitan la sustitución del Lic. Juan Luis Carrillo Ruiz, Consejero Propietario, debido a que constantemente no se presenta a las actividades que se tienen programadas en el Comité.

DÉCIMO PRIMERO. Entre el 9 de mayo al 3 de junio del año en curso, en los Comités de Charo, Cuitzeo, Jungapeo, Los Reyes, Nocupétaro, Nuevo Parangaricutiro, Panindícuaro, Puruándiro, Queréndaro, Sahuayo, Zamora, diversos funcionarios nombrados por el *Consejo General* presentaron su renuncia al cargo que les fue conferido.

DÉCIMO SEGUNDO. Derivado de la inasistencia laborable de la C. Claudia Yanet Colín Correa, Presidenta del Comité Distrital de Hidalgo y debido a la preocupación por parte de su Comité, el pasado 2 de junio, el Secretario se constituyó en las inmediaciones del domicilio de la Presidenta, con la finalidad de saber el motivo por la cual dejó de atender todas y cada una de sus funciones y actividades, sin que tuviera respuesta, ya que le comentaron que no se encontraba en el domicilio y que estaba enferma, para tal efecto se levantó acta circunstanciada de los hechos.

DÉCIMO TERCERO. Mediante oficio IEM-CM-012-167/2021 de 3 junio, las Consejeras y los Consejeros Propietarios del Consejo Municipal de Buena Vista, informaron que para un mejor funcionamiento del mismo y debido a que el C. Abraham Paz Ramírez Presidente del mismo se encuentra delicado de salud, solicitan una rotación de cargos para su mejor funcionamiento.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 41, párrafos primero y segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

SEGUNDO. Los artículos 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 29 del *Código Electoral*, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; y que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

TERCERO. El artículo 34, fracciones I, III, IV y XIII, del *Código Electoral*, determina que son atribuciones del *Consejo General*, entre otras, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto; y nombrar, para el proceso electoral de que se trate a quienes integrarán los Consejos Distritales y Municipales, así como remover a los mismos de sus funciones.

CUARTO. De acuerdo con el punto 11 de los *Lineamientos*, las etapas del proceso de selección fueron las siguientes:

- I. Inscripción de las personas interesadas.
- II. Recepción de los documentos a fin de conformar su expediente.
- III. Revisión de los expedientes por parte del *Consejo General*.
- IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas.
- V. Valoración curricular y entrevista presencial o virtual.
- VI. Propuesta de Integración y observaciones, y,
- VII. Aprobación de la propuesta definitiva.

QUINTO. En cada uno de los distritos electorales y municipios, el *Instituto* debe contar con un *Órgano desconcentrado* denominado comité distrital o municipal, según corresponda, el cual funcionará durante el tiempo que dure el proceso electoral para el cual fue designado, y se integra por: I. Un Consejo Electoral; y, II. Dos Vocalías, una de Organización Electoral y otra de Capacitación Electoral y Educación Cívica; lo anterior, de acuerdo con el artículo 51 del *Código Electoral*.

SEXTO. Por su parte, el artículo 55 del *Código Electoral* establece que, a su vez, cada uno de los mencionados Consejos Electorales se integrará por: I. Una o un titular de Presidencia; II. Una o un titular de Secretaría; III. Cuatro Consejerías Electorales; y, IV. Una o un representante por partido político y candidatura independiente, en su caso. De igual forma, señala que titulares de Presidencia y Secretaría lo serán también del comité que corresponda.

SÉPTIMO. Por otro lado, el artículo 56 del *Código Electoral*, en su párrafo primero, última parte, refiere que por cada Consejería Propietaria se designará una Suplente.

En ese orden de ideas se advierte que para integrar totalmente cada uno de los *Órganos desconcentrados* se requiere de, al menos, doce integrantes.

OCTAVO. Como se precisó en el antecedente DÉCIMO PRIMERO, en los *Órganos Desconcentrados* diversos funcionarios nombrados por el *Consejo General* presentaron su renuncia al cargo que les fue conferido, siendo los siguientes:

Cvo.	Municipio	Renuncia	Cargo	Fecha de recepción
1	Panindícuaro	Roberto Guadalupe Palomarez López	Consejero Suplente	09/05/2021
2	Los Reyes	Marisol del Carmen Custodio Farías	Consejera Propietaria	11/05/2021
3	Los Reyes	David Mendoza Betancourt	Consejero Suplente	11/05/2021
4	Jungapeo	Saraí Cardona Reyes	Consejera Propietaria	16/05/2021
5	Zamora	Montserrat Viridiana Ochoa Zavala	Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica	22/05/2021
6	Angangueo	Adriana Oshin Zaldívar García	Presidenta	25/05/2021
7	Nuevo Parangaricutiro	José Luis Guerrero Soto	Consejero Propietario	27/05/2021
8	Charo	Javier Salguero Pille	Consejero Propietario	28/05/2021
9	Queréndaro	Edmundo Andrade Hernández	Consejero Suplente	28/05/2021
10	Sahuayo	Erica Paulina Ochoa Reyes	Secretaria	29/05/2021
11	Sahuayo	Luis David González Moreno	Consejero Propietario	29/05/2021
12	Nocupétaro	Marlene Gamiño Avellaneda	Secretaria	02/06/2021
13	Puruándiro	Omar Arturo Pérez Ibarra	Consejero Propietario	03/06/2021

Así pues, dadas las circunstancias descritas, este Consejo General propone que, entre los demás integrantes de cada uno de ellos, se realice un corrimiento, para que los suplentes entren en funciones. Es decir, se propone que los suplentes entren en funciones respecto de las renunciaciones de los consejeros propietarios.

NOVENO. Una vez referido lo anterior, las personas que se proponen para cubrir las ausencias derivadas de renunciaciones son las que a continuación se señalan:

Cvo.	Municipio	Nombre	Cargo
1	Jungapeo	Susana Peñaloza Santacruz	Consejera Propietaria
2	Zamora	Edgar García Navarro	Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica
3	Nuevo Parangaricutiro	Pedro Daniel Gutiérrez Vázquez	Consejero Propietario
4	Sahuayo	Diana Karely Vargas Sánchez	Secretaria
5	Sahuayo	Miguel Ángel Álvarez Cruz	Consejero Propietario
6	Nocupétaro	Jovany Yépez Flores	Secretario
7	Nocupétaro	Estela Barriga Orozco	Consejera Propietaria
8	Angangueo	Susana Berenice Bernal Ramírez	Presidenta
9	Angangueo	José Manuel Blancas Pérez	Consejero Propietario
10	Hidalgo	Gema Sánchez Camacho	Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica
11	Puruándiro	Alejandro Abraham Ramírez Calvillo	Consejero Propietario

DÉCIMO. Por lo que ve al antecedente DÉCIMO y DÉCIMO SEGUNDO, referente a los escritos presentados por integrantes de los comités municipales de Chucándiro y Senguio, se propone que para garantizar el correcto funcionamiento de los órganos sean designados para cubrir las ausencias informadas las siguientes personas:

Municipio	Nombre	Ciudadano propuesto	Cargo
Chucándiro	Angélica Murillo Yépez	Victoria Jacobo	Consejera Propietaria
Senguio	Juan Luis Carrillo Ruiz	María Griselda Luna Ramírez	Consejero Propietario
Hidalgo	Claudia Yanet Colín Correa	Leonardo Baca Palacios	Presidente

DÉCIMO PRIMERO. Como ya se señaló en el Antecedente SEXTO, en el caso concreto de los Consejos de Distritales de Apatzingán, Coalcomán, Hidalgo, Huetamo, Los Reyes y Pátzcuaro; así como de los Municipales de Aguililla, Arteaga, Briseñas, Chavinda, Chinicuila, Chucándiro, Churumuco, Coahuayana, Cotija, Cuitzeo, Ecuandureo, Epitacio Huerta, Huiramba, Jacona, Jiménez, Jungapeo, Lagunillas, Madero, Morelos, Nuevo Urecho, Numarán, Ocampo, Pajacuarán, Salvador Escalante, San Lucas, Tancítaro, Tarímbaro, Tingüindín, Tiquicheo, Tlazazalca, Turicato, Tuzantla, Tzitzio, Villamar, Vista Hermosa, Zinapécuaro y Ziracuaretiro, dadas las diversas renunciaciones presentadas, no se cuenta con el mínimo de personas para que su respectivo comité se conforme, por lo que fue necesario aprobar el trámite de designación directa del cual, ya fueron desahogadas todas sus etapas.

Cabe mencionar que, las asignación directa, se encuentra prevista en el punto 26, inciso b), de los *Lineamientos*, mismo que establece que, en el caso de que pese a las convocatorias emitidas para la integración de los *Órganos Desconcentrados* no acudiera un número suficiente de aspirantes, las propuestas faltantes para la integración se harían por la Comisión de Organización Electoral de este Instituto, y, para ello, previo consentimiento, se podría tomar en cuenta a las personas que participaron en otros procesos electorales locales que reúnan los requisitos, así como a personas que considere idóneas y que cumplan en lo propio los requisitos, aunque no hayan acudido a la convocatoria.

Por ello, en Acuerdo IEM/COE-015/2021, la Comisión de Organización Electoral aprobó el procedimiento para llevar a cabo la designación de manera directa de las personas para integrar a los comités señalados anteriormente, por lo que el 27 de mayo a través de llamadas telefónicas y correos electrónicos se invitó a diversas personas de los municipios, solicitando hacer del conocimiento si fuera de su interés el participar, en tal sentido se requirió enviar la documentación establecida en la convocatoria para la integración de los órganos desconcentrados a más tardar el 28 de mayo conforme al calendario establecido.

Una vez recibidos los documentos y realizada la valoración curricular, el pasado 30 de mayo, las personas aspirantes a integrar los *Órganos Desconcentrados*, presentaron su entrevista virtual, las cuales fueron realizadas por la Consejera Viridiana Villaseñor Aguirre y por el Consejero Luis Ignacio Peña Godínez, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

Por otro lado, una vez desahogado el procedimiento antes mencionado, el 31 de mayo, fue enviada la propuesta de integración a las representaciones de los partidos políticos y en su caso a las Candidaturas Independientes acreditados ante este Instituto, sin que se presentaran observaciones al respecto.

Aunado a ello, se precisa que, de los Consejos Distritales y Municipales, que se contemplaron para la designación directa, solo 16 personas cumplieron con lo solicitado en la convocatoria.

Por lo anterior, este *Consejo General*, quien es competente para llevar a cabo la designación directa, aprueba la designación de las personas que formarán parte de la integración de los siguientes Comités:

Nombre Completo	Comité	Cargo
Daniela García Calderón	Chucándiro	Consejera Suplente
Victoria Jacobo	Chucándiro	Consejera Propietaria
Jazmín Cortés Arrollo	Chucándiro	Consejera Suplente
José Zarate González	Nuevo Urecho	Consejero Suplente
Lauro Cesar Marín Orozco	Nuevo Urecho	Consejero Suplente
Noemí Torres Hidalgo	Nuevo Urecho	Vocal de Organización Electoral
Karla Rubí Núñez Linares	Los Reyes	Consejera Propietaria
Rafael Guillen Jiménez	Los Reyes	Consejera Suplente
Maritza Anahí Sanabria Martínez	Tancítaro	Consejera Suplente
Javier Torres Sánchez	Tancítaro	Consejera Suplente
Irma Vanessa Clemente Salvador	Tarímbaro	Consejera Suplente
Velia López Ortiz	Tarímbaro	Consejera Suplente
Nereida Cadenas Barreto	Coahuayana	Consejera Suplente
Salud De la Cruz Gutiérrez	Coahuayana	Consejera Suplente
María Yarely Acevedo Aguilar	Coalcomán	Consejera Suplente
Griselda Ortiz Zepeda	Coalcomán	Consejera Suplente

DÉCIMO SEGUNDO. Ahora bien, entre el 11 de diciembre de 2020 al 6 de mayo de este año, en los *Órganos Desconcentrados*, diversos funcionarios nombrados por el Consejo General presentaron su renuncia al cargo que les fue conferido, siendo los siguientes:

Cvo.	Municipio	Renuncia	Cargo	Fecha de recepción
1	Pátzcuaro	Laura Valeria Contreras Ornelas	Vocal de Organización Electoral	11/12/20
2	Pátzcuaro	Carlos Alberto Durán Téllez	Consejero propietario	10/12/20
3	Tacámbaro	Patricia Gallegos Comejo	Consejera propietaria	11/12/20
4	Erongarícuaro	Irene Ramos Constantino	Presidenta	11/12/20
5	Puruándiro	Verónica Ramos Torres	Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica	11/12/20
6	Jacona	Francisco Javier Lara Barrera	Consejero propietario	12/12/20
7	Tuxpan	Luz María Gudiño Pérez	Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica	14/12/20
8	Tarímbaro	Pamela Tonatzin Romero Gama	Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica	15/12/20

9	Jiquilpan	Brenda Evelyn Ortiz Figueroa	Vocal de Organización Electora	17/12/2020
10	Queréndaro	Aidé Betzabet Zerpa Rico	Consejera Suplente	15/12/2020
11	Áporo	María de los Angeles Torres Martínez	Consejera Propietaria	17/12/2020
12	Zacapu	Mariana Miranda Avendaño	Vocal de Organización Electora	16/12/2020
13	Morelia Sureste	Elvira Sugeiry Rodríguez Leyva	Secretaria	18/12/2020
14	Indaparapeo	Rosalva Alfaro Aviléz	Consejera Propietaria	22/12/2020
15	Morelia Sureste	Karla Denisse Martínez Roldán	Secretaria	2/01/2021
16	Gabriel Zamora	Miguel Ángel Díaz Medina	Consejero Propietario	5/01/2021
17	Nocupétaro	Ma. Paula Vargas Arango	Consejera Propietaria	14/01/2021
18	Zinapécuaro	Alejandro Sierra Coss	Consejero Propietario	22/01/2021
19	Múgica	Adelaida Macedo Chávez	Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica	22/01/2021
20	Erongarícuaro	Liliana Abundez Molina	Presidenta	25/01/2021
21	Zacapu	Cristina Cisneros Orozco	Vocal de Organización Electoral	3/02/2021
22	Zinapécuaro	Raymundo Cruz Nieto	Consejero Propietario	4/02/2021
23	Salvador Escalante	Israel Pérez Arévalo	Consejero Suplente	16/02/2021
24	Churintzio	Rosalía Susana Verduzco Montañez	Consejera Suplente	27/02/2021
25	Angangueo	Luis Antonio Téllez Hernández	Consejero Propietario	4/03/2021
26	Charo	Armando Hernández Lulo	Presidente	16/03/2021
27	Charapan	Mónica Isabel Jernónimo Galindo	Consejera Propietaria	19/03/2021
28	Salvador Escalante	Felipe de Jesús Ruiz Ruiz	Vocal de Organización Electoral	19/03/2021
29	Morelia 16	Montserrat Pérez Torres	Consejera Suplente	19/03/2021
30	Charapan	María Leonor Galindo Hinojosa	Consejera Propietaria	22/03/2021
31	Quiroga	Noemí Alejandra Olayo Tovar	Consejera Propietaria	25/03/2021
32	Chucándiro	Olivia Gabriela Campos Yepez	Consejera Propietaria	31/03/2021
33	Chucándiro	Guadalupe Alejandra Campos Yepez	Consejera Propietaria	31/03/2021
34	Huetamo	Miguel Ángel Estrada Espino	Consejero Propietario	31/03/2021
35	Morelia 17	José Servando Río Valencia	Consejero Propietario	1/04/2021
36	Charo	Mónica Bocanegra Corona	Consejera Suplente	2/04/2021
37	Charo	Doreyda Pille García	Consejera Suplente	2/04/2021
38	Pátzcuaro	Paximilene Martínez Ortega	Consejera Propietaria	12/04/2021
39	Jiquilpan	Luis Armando Huitrón Méndez	Consejero Suplente	13/04/2021
40	Áporo	Daniel Martínez Solís	Consejero Propietario	15/04/2021
41	Tepalcatepec	José Espinoza Patiño	Consejero Propietario	17/04/2021
42	Tangancicuaro	Luis Gerardo Zavala Ascencio	Vocal de Organización Electoral	17/04/2021
43	Charapan	Pedro Hernández Santos	Consejero Suplente	18/04/2021
44	Morelia 10	María Guadalupe Cervantes Navarrete	Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica	19/04/2021
45	Tarímbaro	Velia López Ortiz	Consejera Propietaria	12/04/2021
46	Morelia 11	Julietta Escobedo Barajas	Vocal de Organización Electoral	20/04/2021
47	Pátzcuaro	Erandi Rafael Juárez	Consejera Suplente	21/04/2021
48	Charo	Ana Bertha Nieto Sánchez	Consejera Propietaria	22/04/2021
49	Tarímbaro	Wendy Cecilia Chávez Garibay	Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica	22/04/2021

50	Jacona	Christian Fernando Rodríguez Castro	Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica	22/04/2021
51	Charapan	Carmen Morales Zacarías	Consejera Propietaria	27/04/2021
52	Morelia 17	Sadiel Mondragón Magaña	Presidente	29/04/2021
53	Huetamo	Diana Karen González Montes	Consejera Propietaria	01/05/2021
54	Morelia 11	Pablo Cedeño Cárdenas	Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica	03/05/2021
55	Coalcomán	Sofía Concepción Jiménez Guizar	Vocal de Organización Electoral	03/05/2021
56	Morelia 16	Rosana Guzmán Cendejas	Consejera Propietaria	06/05/2021
57	Álvaro Obregón	Gerardo Fernández Casimiro	Presidente	06/05/2021
58	Álvaro Obregón	Wilfrido Albor Reyes	Consejero Propietario	06/05/2021
59	Álvaro Obregón	Ma. del Carmen Calderón Hernández	Consejera Propietaria	06/05/2021

De lo anterior, se hizo uso de las listas de reserva del personal que se tiene por Comités, misma que se encuentra sustentada por el punto 55 de los *Lineamientos de integración de órganos*.

Ahora bien, para estar en calidad de nombrar a las personas que se encuentran en lista de reserva y que se pretende que se designen como consejerías propietarias, consejerías suplentes y titulares de la Vocalía de Organización, el personal de la Dirección de Organización Electoral se comunicó con ellas a través de llamada telefónica, para saber si estas aún se encontraban disponibles para hacer uso de las vacantes correspondientes.

Cabe señalar que dichos perfiles habían cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código Electoral, así como con la base segunda de ambas Convocatorias para integrar los Órganos Desconcentrados. Sumado a ello, en su momento, las listas de propuestas fueron puestas a disposición de los partidos políticos para que, de considerarlo conveniente, realizaran observaciones a las mismas ello, conforme a los puntos 37, 38 y 39 de los Lineamientos.

Entonces, una vez referido lo anterior, las personas que se proponen para cubrir las ausencias derivadas de renunciaciones son las que a continuación se señalan:

Cvo	Municipio	Nombre	Cargo Propuesto
1	Álvaro Obregón	Cynthia Lizeth Farfán Alejo	Consejera Propietaria
2	Álvaro Obregón	Erik Ortiz Montalvo	Consejera Suplente
3	Angangueo	Amalia Viridiana Guadarrama Ubando	Consejería Suplente
4	Áporo	Alejandra Hernández Malagón	Consejería Suplente
5	Áporo	Liliana Ruiz Vázquez	Consejería Suplente
6	Charapan	Efrén Caballero Rodríguez	Consejería Suplente
7	Charapan	Vianey Adelaida Aguilar Rosas	Consejería Suplente
8	Charapan	Francisco Miguel Martínez Hernández	Consejería Suplente
9	Charo	Horacio Villaseñor Calderón	Consejería Suplente
10	Charo	Israel Mozqueda Nieto	Consejería Suplente
11	Churintzio	Paola Cortes González	Consejería Suplente
12	Churintzio	Aurelio Alejandro Alejandro	Consejería Suplente
13	Coalcomán	María Guadalupe García Gutiérrez	Vocal de Organización Electoral
14	Contepec	Rosalinda Camacho Sánchez	Consejería Suplente
15	Copándaro	Ariadna Castañeda Zamacona	Consejería Suplente
16	Erongaricuaró	Alejandro Peñarrieta Martínez	Consejería Suplente
17	Erongaricuaró	Cristhian Molina Torres	Consejería Suplente
18	Gabriel Zamora	Liliana Ruiz Mendoza	Consejería Suplente
19	Huaniqueo	Audel Morales Zamudio	Consejería Suplente
20	Huetamo	Rafael Servando Cortes Figueroa	Consejería Suplente
21	Huetamo	Armando Arroyo Bahena	Consejería Suplente
22	Indaparapeo	Ma Camerina Andrade Altamirano	Consejería Suplente
23	Indaparapeo	Hortencia Aguilar Navarrete	Consejería Suplente
24	Jacona	José Luis Barriga Cervantes	Consejería Suplente
25	Jacona	Eric Julián Jiménez Castillo	Consejería Suplente
26	Jacona	Josefina Martínez Oregel	Consejería Propietaria
27	Jiquilpan	Angelica Lizbeth Amezcua Aguilar	Consejería Suplente
28	Jiquilpan	Hilda Adriana Carranza García	Consejería Suplente
29	Lázaro Cárdenas	Elizabeth Zulema Gutiérrez Cuadra	Consejería Suplente
30	Morelia Noroeste	Joel Aarón Quezada Rodríguez	Consejería Suplente
31	Morelia Noreste	María Isabel Suarez García	Consejería Suplente

32	Morelia Noreste	Gonzalo Peña Medina	Consejería Suplente
33	Morelia Suroeste	Judith Mena Rocha	Consejería Suplente
34	Morelia Suroeste	Luis Alfonso Rivera Mena	Consejería Suplente
35	Morelia Sureste	Héctor Ruiz Arias	Consejería Suplente
36	Múgica	Abel Palominos Casillas	Consejería Suplente
37	Nocupétaro	Marii Torrez Gamiño	Consejería Suplente
38	Pátzcuaro	Juana Melgoza Escobedo	Consejería Suplente
39	Puruándiro	Karina Villalobos Vargas	Consejería Suplente
40	Queréndaro	Octavio Roberto Herrera Armenta	Consejería Suplente
41	Queréndaro	Nubia Arreola Chávez	Consejería Suplente
42	Quiroga	Marco Aurelio Farías Vargas	Consejería Suplente
43	Sahuayo	Jesús Federico Ayala Segura	Consejería Suplente
44	Salvador Escalante	Brenda Nataly Zuñiga Pureco	Consejería Suplente
45	Tacámbaro	Juan Manuel Ponce Pérez	Consejería Suplente
46	Tangancicuaro	Verónica Delgado Reyes	Consejería Suplente
47	Tarímbaro	Luis Fernando Carrasco Lara	Consejería Suplente
48	Tarímbaro	Anastacia Rosales Castañeda	Consejería Suplente
49	Tepalcatepec	Diego Pacheco Valencia	Consejería Suplente
50	Tuxpan	Janeth Sandoval Rivera	Consejería Suplente
51	Yurécuaro	Omar Fernando Díaz Zambrano	Consejería Suplente
52	Zacapu	Silvia Alejandra Zavala Ascencio	Consejería Suplente
53	Zacapu	Jorge Luis Oribio Bautista	Consejería Suplente
54	Zinapécuaro	María Carmen Valencia Rojas	Consejería Suplente

Asimismo, en atención a lo descrito en el antecedente DÉCIMO TERCERO, se propone la siguiente rotación de cargos para su mejor funcionamiento:

Órgano Desconcentrado	Nombre del funcionario	Cargo Actual	Cargo que se propone
Buena Vista	Abraham Paz Ramírez	Presidente	Consejero Propietario
	Jesús Zepeda Valencia	Consejero Propietario	Presidente

En virtud de los antecedentes, consideraciones y razonamientos en el presente, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE DESIGNA DE MANERA DIRECTA A LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LOS COMITÉS DISTRITALES DE CHUCÁNDIRO, COAHUAYANA, COALCOMÁN, LOS REYES, NUEVO URECHO, TANCÍTARO Y TARÍMBARO, ASÍ COMO LA PROPUESTA DE NOMBRAMIENTOS Y SUSTITUCIONES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS COMITÉS Y CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

PRIMERO. Se aprueba el presente Acuerdo, así como la designación de las personas nombradas para integrar los Comités señalados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página de internet y estrados de este Instituto.

SEGUNDO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

TERCERO. Notifíquese, para los efectos correspondientes, a los Comités Distritales de Coalcomán, Hidalgo, Huetamo, Jiquilpan, Lázaro Cárdenas, Los Reyes, Morelia Noreste, Morelia Noroeste, Morelia Sureste, Morelia Suroeste, Múgica, Pátzcuaro, Tacámbaro, Tarímbaro, Zamora y Zacapu; así como de los Municipales de Álvaro Obregón, Angangueo, Áporo, Buena Vista, Charapan, Charo, Chucándiro, Churintzio, Coahuayana, Contepec, Copándaro, Erongarícuaro, Gabriel Zamora, Huaniqueo, Indaparapeo, Jacona, Jungapeo, Nocupétaro, Nuevo Parangaricutiro, Nuevo Urecho, Puruándiro, Queréndaro, Quiroga, Sahuayo, Salvador Escalante, Senguio, Tancítaro, Tangancicuaro, Tepalcatepec, Yurécuaro, Zinapécuaro.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual del cuatro de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaría Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ, CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.- MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ, SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.- (Firmados).

ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL, DERIVADO DE LA QUEJA INTERPUESTA Y RESUELTA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA Y ÉTICA PARTIDISTA DEL INSTITUTO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, SE CANCELALA CANDIDATURA DEL CIUDADANO ALBERTO ABRAHAM SÁNCHEZ MARTÍNEZ, EN CUANTO CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, APROBADA A TRAVÉS DE DIVERSO ACUERDO IEM-CG-128/2021, Y SE FIJAN LAS CORRESPONDIENTES REGLAS Y CRITERIOS PARA LA EMISIÓN Y CÓMPUTO DEL VOTO EN LA CANDIDATURA CANCELADA.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos; y,
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Aprobación y modificación al Calendario Electoral. Mediante Acuerdo IEM-CG-32/2020, de cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó la emisión del Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado, mismo que fuera modificado a través del diverso IEM-CG-46/2020, de veintitrés de octubre siguiente.

En dicho Calendario, se estableció, en términos de lo dispuesto en los artículos 189 y 190, fracciones I y III, del Código Electoral, el plazo para que la ciudadanía interesada presentara la solicitud de registro en cuanto a la candidatura para la elección a la Gubernatura del Estado y, en su caso, la solicitud de candidatura común, comprendiendo tal proceso el periodo establecido del diez al veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno¹.

SEGUNDO. Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Especial de seis de septiembre de dos mil veinte, y, en apego a lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral, el Consejo General, llevó a cabo, de manera formal, el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el cual habrán de renovarse la titularidad respecto del Poder Ejecutivo, así como la integración del Legislativo y Ayuntamientos en el Estado².

TERCERO. Plazo para la fiscalización. A través del Acuerdo INE/CG519/2020, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE, aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021, dentro del cual se establecieron los plazos para la revisión, fiscalización y dictaminación de los informes de gastos de precampaña por cuanto ve al cargo de la Gubernatura de los partidos políticos.

CUARTO. Aprobación de convocatorias. Mediante Acuerdo IEM-CG-03/2021, de dos de enero, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó, en lo que interesa, la emisión de las convocatorias para la ciudadanía interesada en participar en la elección ordinaria del actual Proceso Electoral Local, respecto al cargo de la Gubernatura en el Estado, a celebrarse el próximo seis de junio, publicándose las mismas, en los términos establecidos.

QUINTO. Aprobación de los Lineamientos y formatos para el registro de candidaturas. Por medio de Acuerdo IEM-CG-73/2021, de ocho de marzo, el Consejo General aprobó los Lineamientos y formatos para el registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario en curso y, en su caso, los extraordinarios que de él deriven.

Lineamientos en los cuales, entre otros aspectos, se establecieron los plazos para solicitar el registro de candidaturas; recepción y trámite de las solicitudes de registro por parte de la Secretaría Ejecutiva; en su caso, las sustituciones y cancelaciones de registro de candidaturas; y, el plazo para que el Consejo General resuelva lo conducente respecto de dichas solicitudes.

¹ Salvo aclaración expresa, en lo subsecuente, las siguientes fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

² Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.

SEXTO. Solicitud de registro. El diecinueve de marzo, la representación del Partido Redes Sociales Progresistas, acreditada ante el Consejo General, presentó la solicitud de registro del ciudadano Alberto Abraham Sánchez Martínez, en cuanto candidato a la Gobernatura del Estado de Michoacán de Ocampo, para contender en las elecciones del próximo seis de junio.

SÉPTIMO. Resolución de Gastos de Precampaña del INE. En Sesión Ordinaria del Consejo General del INE, celebrada el veinticinco de marzo, se aprobó la Resolución INE/CG298/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán de Ocampo, la cual fue notificada el veintinueve de marzo, a este Instituto, vía Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, a través de oficio MICH/2021/1251/00272.

OCTAVO. Negativa de registro. En Sesión Extraordinaria Urgente, de tres de abril, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-122/2021, respecto a la solicitud de registro del ciudadano Alberto Abraham Sánchez Martínez, en cuanto aspirante a candidato a la Gobernatura del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el partido político Redes Sociales Progresistas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual, se le negó el registro a dicho ciudadano, acorde con lo previsto en la Resolución INE/CG298/2021.

Asimismo, se hizo del conocimiento del partido Redes Sociales Progresistas que, de conformidad con lo establecido en el artículo 163, párrafo tercero, del Código Electoral, esta autoridad reconocía y garantizaría el derecho del partido político de realizar la sustitución que procediera, la cual debería presentarse a más tardar dentro de los cinco días posteriores a la negativa a la solicitud de registro.

En razón de lo anterior, el nueve de abril se recibió escrito signado por el ciudadano Jacobo Manuel Gutiérrez Contreras, representante propietario del partido Redes Sociales Progresistas ante este Consejo General, mediante el cual, se informó que, en Sesión Extraordinaria de ocho de abril, la Comisión Ejecutiva Estatal de dicho instituto político determinó que no se realizaría sustitución alguna respecto a la candidatura postulada a la Gobernatura del Estado de Michoacán de Ocampo, por dicho partido.

NOVENO. Resolución de la Sala Superior. En misma fecha, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia respecto del expediente SUP-JDC-411/2021, promovido por el ciudadano Alberto Abraham Sánchez Martínez, determinando revocar, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG298/2021, al considerar que no se acreditó la infracción de la falta, consistente en la presentación del informe de precampaña, dejando insubsistente la sanción impuesta al actor, así como los efectos que al respecto se hubiesen generado, debiendo el Consejo General del INE, adoptar las medidas correspondientes y, como causa refleja en cuanto a dichos efectos, la insubsistencia del Acuerdo IEM-CG-122/2021, en donde este Consejo General determinó la negativa de registro del ciudadano de referencia.

DÉCIMO. Oficio INE/SCG/1355/2021. El catorce de abril, se recibió, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, el Oficio INE/SCG/1355/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE, a través del cual, hizo del conocimiento de este Instituto que, al dejarse insubsistente la sanción impuesta en la Resolución INE/CG298/2021, el derecho del ciudadano Alberto Abraham Sánchez Martínez, a ser registrado en cuanto candidato a la Gobernatura del Estado, había quedado incólume, para los efectos que este Instituto considerara.

DÉCIMO PRIMERO. Aprobación de la candidatura. Derivado de lo señalado en el párrafo que antecede, este Consejo General, a través de Acuerdo IEM-CG-128/2021, de quince de abril, aprobó el registro del ciudadano Alberto Abraham Sánchez Martínez, en cuanto candidato a la Gobernatura del Estado de Michoacán, postulado por el partido político Redes Sociales Progresistas, para contender en la elección del próximo seis de junio.

DÉCIMO SEGUNDO. Presentación de oficio RSP.IEM.42/2021. A través del señalado oficio, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el dieciocho de mayo, signado por las y los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal de Michoacán, del partido político nacional Redes Sociales Progresistas, así como por la representación propietaria del mismo, acreditada ante este Consejo General, éstos se deslindaron de las acciones tomadas por el ciudadano Sánchez Martínez, en cuanto candidato a la Gobernatura del Estado, por dicho ente político, al señalar, entre otras cuestiones que, *las acciones tomadas de manera unilateral y personal por parte del citado ciudadano, quien, refirieron, el catorce del presente mes declinó en favor del candidato al mismo puesto por el Partido Político Morena, quedaban total y absolutamente deslindados de dichas acciones.*

Precisando, además, que, *nadie de los de la voz, así como militantes, simpatizantes, candidatas y candidatos de nuestro Partido Político Redes Sociales Progresistas DECLINAMOS NI DECLINAREMOS en favor de ningún otro Partido Político ni candidatas o candidatos diversos o distintos al Partido del cual formamos parte [...].*

DÉCIMO TERCERO. Presentación de oficio RSP.IEM.44/2021. Por medio del citado oficio, suscrito por la representación propietaria del partido político Redes Sociales Progresistas, presentado, de igual manera, ante la Oficialía de Partes de este órgano electoral, el veintiuno de mayo siguiente, el partido señaló que, derivado de las conductas realizadas por el candidato de su partido, a la Gobernatura del Estado -referidas en el párrafo que antecede-, se instauró en su contra, *denuncia para el procedimiento administrativo*, para lo cual anexo al mencionado oficio, acta administrativa de desahogo de garantía de audiencia, así como la resolución recaída a dicho procedimiento, por parte

de la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria del partido político nacional Redes Sociales Progresistas, resolución en la cual se determinó la expulsión del ciudadano Sánchez Martínez, del partido en cita, así como la solicitud a esta autoridad con respecto a la pérdida de su candidatura a la Gubernatura del Estado, al señalar que *no se le debe de permitir continuar siendo parte de este instituto político y mantener su candidatura toda vez que dañó gravemente la confianza y los intereses de esta entidad política.*

DÉCIMO CUARTO. Vista al ciudadano Alberto Abraham Sánchez Martínez. Derivado de la presentación del oficio y anexos, señalado en el párrafo que antecede, a través de auto de veintidós y notificado el veinticinco siguiente, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, ordenó, para conocimiento del ciudadano en cuestión y mediante copias certificadas, darle vista con la documentación de referencia, a fin de que, de considerarlo pertinente, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de su notificación, manifestara lo conducente.

DÉCIMO QUINTO. Escrito de contestación. Dentro del plazo otorgado, y mediante ocurso signado por Alberto Abraham Sánchez Martínez, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veintisiete de mayo, dicho ciudadano dio contestación al oficio RSP.IEM.44/2021, precisando para ello, de manera destacada que, con la determinación partidista se violentaba su derecho, al no haber sido, en momento alguno, notificado, y que, derivado de ello, no fue oído ni vencido en juicio; asimismo, señaló que no tuvo conocimiento de las documentales que a la resolución partidista se adjuntaron, pues, insistió, *no ser notificado de ello, ni antes ni durante el presunto procedimiento disciplinario interno, ni de su supuesta audiencia y resolución.* De lo anterior, que manifestara: *ratificó mi voluntad de seguir siendo candidato en los términos aprobados por este instituto electoral³, señalando, además que, esta autoridad carece de facultades para realizar la pérdida de la candidatura.*

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo General. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución General, 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29, 32 y 34, fracción XXI, del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como registrar las candidaturas a la Gubernatura y realizar los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General, la instancia de dirección superior, de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la normatividad.

En armonía con lo anterior, y en atención con lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General es la instancia de dirección superior, de la que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo de entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración, como lo es el caso del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Base constitucional federal y local del derecho a votar y ser votado. Los artículos 35 de la Constitución General y 8° de la Constitución Local, establecen que es derecho de la ciudadanía votar y ser votada, en condiciones de paridad de género, para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como que, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; así como intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, atendiendo el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables y cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso.

TERCERO. Derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos. La Constitución General, en su artículo 41, párrafos primero y tercero, así como fracción I; 23 y 25 de la Ley de Partidos; 13 de la Constitución Local y 71 del Código Electoral, señalan, entre otros aspectos, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, señalando que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que los partidos políticos son entidades de interés público, donde la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, debiendo, en la postulación de sus candidaturas, observar el principio de paridad de género.

De igual manera, que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, así como solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular por ambos principios, disponiendo de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades.

³ En mayúsculas en original.

CUARTO. Precisión respecto a la materia del Acuerdo. A fin de delimitar, de una mejor manera, lo que es materia de acuerdo por parte de este Consejo General, se desarrolla, para una mejor comprensión y análisis, la siguiente metodología.

▪ **Registro de candidato**

Conforme a lo establecido en el antecedente **DÉCIMO PRIMERO**, se tiene por acreditado que, mediante Acuerdo IEM-CG-128/2021, se aprobó el registro del ciudadano Alberto Abraham Sánchez Martínez, en cuanto candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán, postulado por el partido político Redes Sociales Progresistas, para contender en la elección del próximo seis de junio.

▪ **Resolución intrapartidaria**

Como se desprende de lo establecido en el antecedente **DÉCIMO TERCERO**, a través de oficio RSP.IEM.44/2021, suscrito por la representación propietaria del partido político Redes Sociales Progresistas, se presentó ante este Instituto, de manera anexa, acta administrativa de desahogo de garantía de audiencia, así como resolución, recaída en el procedimiento instaurado en contra del ciudadano Sánchez Martínez, por parte de la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria del partido político Redes Sociales Progresistas, en donde se determinó, de manera sustancial:

- i) *La expulsión del C. ALBERTO ABRAHAM SÁNCHEZ MARTÍNEZ, del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas y;*
- ii) *La pérdida de la candidatura del C. ALBERTO ABRAHAM SÁNCHEZ MARTÍNEZ, como candidato a Gobernador del Estado de Michoacán postulado por el partido político Redes Sociales Progresistas. De lo cual se solicitó a esta autoridad, declarar la pérdida de su registro -del ciudadano de referencia- como candidato a Gobernador.*

Por otra parte, y como también se desprende de lo señalado en el antecedente **DÉCIMO CUARTO**, mediante escrito signado por el ciudadano Alberto Abraham Sánchez Martínez, éste dio contestación al oficio RSP.IEM.44/2021, a través del cual se declaró su expulsión del partido político Redes Sociales Progresistas, y se solicitó la pérdida de su candidatura en cuanto candidato a la Gubernatura del Estado, por dicho instituto político, precisando para ello, lo que al respecto consideró pertinente.

▪ **Cuestión a resolver**

En tal sentido y, conforme a todo lo anterior, lo que esta autoridad tendrá que dilucidar, consiste en determinar si, derivado de la expulsión del ciudadano Alberto Abraham Sánchez Martínez, al partido político Redes Sociales Progresistas, procede o no la cancelación de su candidatura, en cuanto candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por dicho ente político, otorgada a través del Acuerdo IEM-CG-128/2021.

QUINTO. Escisión materia del Acuerdo. Precisado lo anterior, resulta dable señalar, desde este momento que, por cuanto ve al tema de la expulsión del ciudadano Sánchez Martínez, del partido político Redes Sociales Progresistas, este Instituto -y tomando en consideración además que, de las constancias del expediente no se desprende solicitud o señalamiento por las partes- no emitirá pronunciamiento alguno, dado que, como enseguida se analizará, dicha determinación, en lo particular, forma parte de los procesos de vida interna del partido político, escapando, de tal manera, de la competencia con que esta autoridad administrativa en la materia cuenta; no así, por cuanto ve a la solicitud con respecto a la cancelación del registro solicitado a través de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria, por lo que ve al ciudadano en comento, toda vez que, como de manera previa se señaló, fue precisamente esta autoridad administrativa quien otorgó dicho registro y quien, derivado de las circunstancias referidas en el apartado de antecedentes, resulta competente para pronunciarse al respecto.

SEXTO. Vida interna de los institutos políticos. Con base a los principios de autoorganización y autodeterminación, con que cuentan los partidos políticos, mismos que, si bien no son absolutos, como tampoco ilimitados, en la medida de lo posible y en tanto no se vulnere derecho alguno con respecto a los límites de los principios constitucionales y legales, éstos deben de ser respetados por las autoridades, ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución General, así como 1º, párrafo 1, inciso g); 5º, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley de Partidos, los cuales disponen que los institutos políticos, al gozar de libertad de autoorganización y autodeterminación, están facultados para emitir las normas que regulen su vida interna, en tanto que, las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de éstos, en los términos que señale la Constitución y la ley, lo cual significa que, cuando no se advierta una violación al orden jurídico, las autoridades deben respetar ese derecho de autodeterminación y autoorganización con que cuentan.

SÉPTIMO. Normativa interna del partido. Señalado lo anterior, resulta oportuno precisar, lo dispuesto en la normativa interna del partido político, Redes Sociales Progresistas, con relación al supuesto bajo análisis.

▪ **Código de Ética y Justicia Partidista:**

El Código de referencia, en sus artículos 1, 3, 4, 6, 10, 28 y 30, dispone, respectivamente, que, dicho ordenamiento resulta de observancia

general y obligatorio para, entre otros, militantes y simpatizantes del partido político Redes Sociales Progresistas; la aplicación e interpretación de las normas de dicho Código se encuentra a cargo de la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidista; siendo dicha Comisión la instancia colegiada, independiente, autónoma, imparcial y objetiva responsable de llevar a cabo el buen funcionamiento del sistema de justicia intrapartidaria del partido.

Que, los militantes y dirigentes deben: *i)* asumir, respetar y cumplir los documentos básicos, Código de Ética y Justicia Partidaria y demás reglamentos y acuerdos que emitan los órganos del partido; *ii)* observar, respetar y difundir los principios ideológicos, programa de acción, plataformas electorales y programas de gobierno; *iii)* mantener la cohesión, disciplina y lealtad a los documentos básicos en forma pública y notoria; y, *IV)* llevar a cabo toda actividad partidista para la cual se haya ofrecido voluntariamente o le haya sido asignada de común acuerdo con la dirigencia del partido, de inicio a fin y evitar abandonar ésta, antes de su conclusión, sin que medie motivo justificado.

Asimismo, que dentro de los medios de impugnación previstos en el Estatuto, se encuentra el procedimiento de queja, el cual podrá ser promovido por los afiliados, o iniciado de oficio, procediendo en contra de cualquier militante o precandidato por la presunta violación a los citados Estatutos, reglamentos, documentos básicos y demás normativa del partido; siendo la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria quien ejecute las sanciones interpuestas a las y los militantes, así como a sus dirigentes por la conducta violatoria de la normatividad partidaria, estando comprendida dentro de dichas sanciones, la expulsión; y, finalmente, en dicho Código de Ética, se señala que, las resoluciones que dicte la precitada Comisión, por ser de única instancia, resultan definitivas e inapelables para efectos de justicia interna del partido, constituyendo cosa juzgada.

De lo anterior, se tiene que, dicho ordenamiento resulta de observancia general y obligatorio para, de entre otros, militantes y simpatizantes del partido, estando a cargo de la aplicación e interpretación de las normas de dicho Código, la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidista, señalándose, a su vez, las conductas que deberán de atender militantes y dirigentes y, asimismo, se establecen los medios de impugnación previstos en el Estatuto, dentro del cual se encuentra el procedimiento de queja, mismo que procede en contra de cualquier militante o precandidato por la presunta violación a los citados Estatutos, reglamentos, documentos básicos y demás normativa del partido, siendo la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria quien ejecute las sanciones interpuestas, dentro de las cuales se encuentra estipulada la figura de la expulsión, disponiéndose que, las resoluciones que se dicten, al ser de única instancia, resultan definitivas e inapelables para efectos de justicia interna del partido, constituyendo cosa juzgada.

▪ **Estatutos del partido:**

Ahora, con relación a los estatutos en mención, en sus numerales 1, 7, 8, 12, 19, 82, 109, 111 y 116, establecen, en el orden, que, son el marco legal con el que se rige la vida interna de los miembros de Redes Sociales Progresistas, estando sujetos a los mismos todas y todos sus militantes y dirigentes; las personas militantes cuentan, entre otros derechos, con el de impugnar ante los tribunales electorales federales o locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político electorales; que, las personas militantes y dirigentes cuentan, de entre otras, con las obligaciones de: *i)* asumir, respetar y cumplir con los documentos básicos, Código de Ética y Justicia Partidaria y demás reglamentos que emitan los órganos del partido; *ii)* observar, respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción; *iii)* actuar con apego a los principios de democracias interna, la ética pública, respeto, igualdad, honorabilidad, equidad, honestidad y transparencia que promueva el Partido; y, *iv)* mantener la cohesión, disciplina y lealtad a los documentos básicos en forma pública y notoria.

Asimismo, que las y los militantes podrán ser dados de bajo del partido cuando, entre otros casos, la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria determine un proceso de expulsión; que, el partido Redes Sociales Progresistas se encuentra conformado por órganos internos, como lo es la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria; que, las y los candidatos se encuentran obligados a sostener y difundir la plataforma electoral del partido, ello, durante la campaña electoral en que participen; la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria, cuenta, de entre otras, con las atribuciones de: *i)* resolver, a través de una debida fundamentación y motivación con base a la normatividad interna del partido, los asuntos jurídicos que les sean planteados por la militancia y dirigentes sobre presuntas violaciones a sus derechos político-electorales o al principio de paridad de género, por parte de alguna autoridad partidaria, o bien, por algún otra persona militante en el ámbito de sus competencias; *ii)* garantizar el orden jurídico que rija la vida interna del partido; *iii)* aplicar y vigilar el adecuado cumplimiento del Código de Ética y Justicia Partidaria del Partido; *iv)* determinar responsabilidades para cualquier militante, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad del partido; *v)* aplicar las sanciones previstas en la normatividad interna del partido; y, *vi)* dar trámite y sustanciar las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas, así como de reafiliación o afiliación, conforme a los establecido en los Reglamento y demás normatividad interna del instituto.

Que, dentro de las sanciones previstas en el Código de Ética y Justicia Partidaria, se establecen las que se impondrán a las y los militantes y a sus dirigentes por la actualización de conducta violatoria a la normatividad partidaria, dentro de las cuales se encuentra la figura de la expulsión, **procediendo la misma, de entre otras causas, al actualizarse la conducta de solidarizarse con algún otro partido político antagonico.**

Derivado de lo anterior, se colige que, la normativa de mérito, resulta ser el marco legal bajo la cual se rige la vida interna de los miembros

de Redes Sociales Progresistas, mismos que se encuentran sujetos a lo ahí establecido, contando la militancia, entre otros derechos, con el de impugnar ante los tribunales electorales federales o locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales; estableciéndose que las y los militantes podrán ser dados de baja del partido cuando, entre otras causas, la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria determine un proceso de expulsión y, que dentro de las sanciones establecidas en su normativa interna, se establecen las sanciones que se impondrán a las y los militantes y a sus dirigentes por la conducta violatoria a la normatividad partidaria, como lo pudiese ser el caso de la expulsión, al actualizarse, de entre otras, la conducta de solidarse alguno de sus miembros con algún otro partido político antagónico.

De lo señalado, se desprende que, los institutos políticos y, en particular, Redes Sociales Progresistas, con base en su libertad configurativa de organización interna, cuenta con el derecho de, sin violar algún precepto constitucional, organizar su actuar, así como el su militancia, quien deberá de ajustar y apegar su actuar a lo dispuesto por la normativa partidaria, y, en caso de no hacerlo, éstos serán, por las autoridades internas del partido competentes, sancionados, dependiendo del caso concreto, con alguna de las sanciones establecidas en el catálogo taxativo de sanciones, quedando a salvo los derechos de la persona sancionada, a fin de que, ante la autoridad jurisdiccional, de considerarlo necesario, haga valer sus derechos.

Lo anterior, resulta coherente con el criterio sostenido y reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes aplicables por analogía al caso que nos ocupa, tales como los emitidos en las resoluciones SUP-REC-457/2018 y SUP-REC-558/2018, en los que a partir del reconocimiento del referido principio de autoorganización de que gozan los partidos políticos, previsto en la norma Constitucional Federal, se determinó la facultad de éstos para postular candidaturas a los diversos cargos de acuerdo a sus normas internas.

De lo que se desprende, que el derecho a ser votado a través de la postulación de un partido político está sujeta al cumplimiento de condiciones y de la normatividad estatutaria, que en ejercicio de su autonomía emitan los institutos políticos o coaliciones.

Asimismo, se ha sostenido por dicha jurisdicción, que el derecho a ser votado a través de la postulación que realice un partido político no tiene un carácter absoluto, y es susceptible de ser limitado, lo que ocurre cuando se sujeta a los militantes -y por supuesto a sus candidaturas- a dar cumplimiento tanto a las normas del propio ente político al que se vinculan, como a las de la elección correspondiente.

Lo anterior, porque conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Partidos, la ciudadanía de forma libre y voluntaria, ya sea en su calidad de militante como de candidata o candidato emanado de determinado instituto político, se vinculó a acatar los ordenamientos estructurales del instituto político para poder ejercer por ese conducto el derecho al voto pasivo.

Así también, ha sido criterio reiterado de la precitada Sala, que el cumplimiento de las condiciones estatutarias resulta constitucionalmente aceptable, en tanto que el derecho de afiliación lleva aparejado el ejercicio de prerrogativas y obligaciones por parte de los ciudadanos que optaron por pertenecer a algún partido político.

Por lo que, en atención a dichas consideraciones -señala la autoridad jurisdiccional federal- y de conformidad con el principio de autodeterminación, los institutos políticos tienen derecho a postular candidaturas, a sustituirlas en los casos establecidos en la ley y, a solicitar la cancelación del correspondiente registro, y ello no se opone al derecho de ser votado de la militancia a cargos de elección popular, porque ésta debe ejercerse cumpliendo las condiciones y calidades que establezca la ley.

Siendo esto último relevante pues, en idénticos términos fue reiterado por la referida Sala Superior al confirmar en su sentencia SUP-REC-558/2018, la resolución recaída al juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-622/2018, en la que se adujeron dichas prerrogativas en favor de los partidos políticos respecto de la postulación, sustitución y cancelación de sus candidaturas en análisis de una controversia planteada a la luz del marco normativo electoral en Michoacán.

Finalmente, conviene rescatar de los precedentes en comento la convicción del órgano jurisdiccional relativa a que si dentro de las condiciones que se prevén en las normas legales y estatutarias es requisito que quienes sean registrados a cargos de elección popular por un instituto político se ajusten a los principios e ideas que éstos abanderan y se sujeten a lo previsto en la normativa interna, entonces las y los candidatos están constreñidos a representar los idearios y principios del ente político.

De ahí que, al advertirse por virtud de lo señalado en la solicitud de cancelación de candidatura que nos ocupa, que la autoridad partidista competente de acuerdo a sus normas internas determinó la expulsión del referido ciudadano, lo que de suyo trae aparejada la pérdida de los derechos con que la pertenencia a dicho instituto político le significaba, es dable para esta autoridad, atender la solicitud formulada en atención a lo señalado.

Siendo estas razones y fundamentos suficientes para proceder en el sentido que ahora se propone. Lo anterior, sin menoscabo ni desconocimiento de que, la determinación que aquí se toma implica un ejercicio de ponderación respecto del derecho de autoorganización y autodeterminación partidista frente al derecho político de ser votado.

Más aún, porque en el caso concreto no se advierte que con dicha determinación se pueda trasgredir el derecho de la militancia, toda vez que, tal y como se dio cuenta en el diverso Acuerdo IEM-CG-128/2021, por el cual se aprobó la solicitud de registro de la candidatura atinente, toda vez que, como del mismo se desprende, para la postulación de la misma se siguió un método interno de selección a cargo de manera exclusiva por un órgano superior partidista.

Con lo que se atiende, lo señalado en el referido criterio SUP-REC-457/2018, relativo a que cuando la postulación de la candidatura no emane de un proceso interno de selección, sino de una decisión del propio ente político, la eventual cancelación de registro no afecta un derecho de la militancia, toda vez que el ciudadano a quien se postuló no fue electo en el ejercicio del derecho de afiliación, sino de la libertad de la voluntad del partido político.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la tesis LXXVI/20216, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

«PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS.- De lo establecido en los artículos 36, párrafos 1 y 2, y 39, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, la autoridad administrativa electoral atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines; y que los partidos políticos deben establecer las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva. Bajo ese contexto, si bien los estatutos se encuentran contemplados dentro de los documentos básicos de los partidos políticos, también lo es que todos los instrumentos normativos reglamentarios, se encuentran dirigidos a materializar y hacer efectivos los principios partidarios; el ámbito de actuación de sus órganos; las condiciones para el ejercicio de facultades; y el régimen disciplinario previsto en los estatutos de los institutos políticos. Consecuentemente, las disposiciones que rigen los asuntos internos de los partidos, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus militantes y afiliados, establecidas en sus reglamentos, son susceptibles de considerarse como normas partidarias y, por ende, de observancia obligatoria, máxime que también son objeto de un estudio de legalidad por parte de la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, ya que la normatividad interna de los partidos políticos debe analizarse de manera integral, y no como una estructura compuesta por diversos ordenamientos autónomos e independientes, constituyendo una unidad jurídica interna que debe atender a los fines constitucionales que delimitan su existencia jurídica.».

(Lo resaltado es propio).

OCTAVO. Determinación institucional. Así, derivado de lo hasta aquí expuesto, esta instancia administrativa electoral, tomando en consideración las constancias allegadas por las partes, consistentes en los oficios partidistas RSP.IEM.42/2021, así como RSP.IEM.44/2021 y anexos, relativos estos en acta administrativa de desahogo de garantía de audiencia y resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria de Redes Sociales Progresistas, y el escrito signado por el ciudadano Alberto Abraham Sánchez Martínez, mismos que en el apartado de antecedentes han sido descritos, y de conformidad con lo señalado en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución General, así como 1º, párrafo 1, inciso g); 5º, párrafo 2, 34 y 47 de la Ley de Partidos, los cuales disponen la libertad de autoorganización y autodeterminación con que cuentan los institutos políticos, mismos que, con base en ellos, se encuentran facultados para emitir las normas que regulen su vida interna, determina, en razón de dicha libertad de vida interna del partido y acorde a su normatividad estatutaria, la procedencia en la cancelación del registro del ciudadano Alberto Abraham Sánchez Martínez, en cuanto candidato a la Gubernatura del Estado, otorgada a través de Acuerdo diverso IEM-CG-128/2021.

Sin que lo anterior implique, en modo alguno, violación al derecho político-electoral de voto pasivo, regulado en los artículos 35 de la Constitución General y 8º de la Constitución Local, pues dicha prerrogativa, por cuanto ve al ciudadano Sánchez Martínez, se garantizó y ejerció, desde el momento mismo en que el instituto político lo postuló en el cargo y le fue otorgado el registro, para lo cual en su calidad de ciudadano en ejercicio de tales derechos políticos aceptó adoptar y obligarse de manera libre y voluntaria con los objetivos, planes, programas, plataforma electoral y marco normativo interno partidista.

Circunstancia que quedó acreditada desde el respectivo proceso interno de selección de candidatura del que formó parte en su calidad de aspirante y que posteriormente ratificaría ante esta autoridad electoral administrativa en cumplimiento de los requisitos que en dichos términos acreditó para alcanzar la nominación de candidato que hasta ahora ostenta⁴.

Lo que otorga, a esta autoridad, la convicción de que estuvo en aptitud de conocer los derechos y obligaciones que derivaron de su postulación.

⁴ Lo que se desprende de las constancias que integran el expediente de candidatura correspondiente en poder de este Instituto.

Sirve de apoyo, además a lo anterior y en los términos señalados, lo sostenido por la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-92/2021, en donde, de manera sustancial, determinó que: *el legislador prevé situaciones ordinarias más no extraordinarias y, por ende, hay casos que escapan a los supuestos normativos previstos en la Ley*, de ahí que, en el supuesto que nos ocupa, al determinarse por la autoridad competente del partido, con base en su normativa interna, la expulsión de este al instituto, resultaría absurdo que dicho partido político siguiera firme en la postulación de su cargo a la Gubernatura del Estado, no obstante haberse acreditado faltas a su normativa interna y a sus principios ideales básicos -cargo el cual, por su dimensión territorial, al seno de una entidad, significa la mayor representación a nivel estatal- por parte de la persona que, precisamente, señala y acreditó mediante resolución infringió de tal manera sus disposiciones internas.

Sin que, de modo alguno, pase inadvertido para esta autoridad administrativa electoral, lo manifestado por el ciudadano Sánchez Martínez, en su escrito de referencia -precisado en el antecedente **DÉCIMO QUINTO**-, en el sentido de desconocer dichas actuaciones y la consecuente imposición de sanciones por el partido de referencia y de acusar una presunta violación a su garantía de audiencia y debido proceso.

De lo cual, es de señalarse, por un lado que, en atención al referido principio de no intervención en los asuntos que forman parte de la vida interna de los partidos, categoría de cuya protección goza la referida resolución intrapartidaria, en tanto que es, como su categoría la nomina: un procedimiento de justicia interno del partido, por lo cual, ésta autoridad electoral se encuentra impedida para pronunciarse al respecto.

Lo anterior, aunado a que, no obstante que en el referido escrito de contestación, el ciudadano se limita en los términos referidos, a manifestar que no fue notificado del procedimiento y por tanto no compareció en el mismo, tampoco obra en autos manifestación ni mucho menos elemento de convicción alguno que permita advertir su oposición real y material en contra de la determinación intrapartidista.

Como podría serlo, por ejemplo, señalar y acreditar con medios idóneos, que se haya inconformado por la misma por la vía legal.

Ahora bien, y con independencia de dicha determinación, resulta oportuno señalar que, no es procedente, con base en los tiempos de la etapa del proceso en que nos encontramos, y conforme a lo establecido en los artículos 267 y 268 de la Ley General; 193, del Código de la materia; 39, último párrafo, de los Lineamientos para el registro de candidaturas⁵; y, Calendario Electoral⁶, la reimpresión en las boletas electorales a utilizarse en la Jornada Electoral del próximo seis de junio, por cuanto ve a la elección a la Gubernatura del Estado, dado que, a la fecha, las mismas no sólo se encuentran impresas, sino que, con base a lo dispuesto en el numeral 194 del citado Código, han sido entregadas a los diferentes consejos distritales y municipales que conforman los órganos desconcentrados de este Instituto.

NOVENO. Fiscalización. Resulta importante señalar que, con independencia de la determinación que en el presente Acuerdo se toma, con relación a la cancelación de la candidatura de Alberto Abraham Sánchez Martínez, en cuanto candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por el partido político Redes Sociales Progresistas, en modo alguno los deslinda o excluye -candidato y partido político- a no dar cumplimiento y reportar sus correspondientes informes de fiscalización y gastos de campaña, en términos de lo establecido por la Ley General, Reglamento de Elecciones del INE y demás normativa aplicable.

DÉCIMO. Implicaciones en la documentación electoral. En razón de lo precisado en la parte final del considerando que antecede, oportuno resulta definir, tomando de sustento la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-151/2018 y SUP-RAP-160/2018, las implicaciones que lo resuelto en el presente Acuerdo origina con respecto de la documentación electoral ya impresa y entregada a los consejos distritales y municipales de este órgano electoral, por cuanto ve a la candidatura cancelada.

Así pues, a fin de dilucidar sobre las consecuencias que implica la cancelación del registro de la candidatura de mérito, una vez impresas las boletas electorales y demás material electoral que se utilizará durante la jornada electoral del próximo seis de junio y los respectivos cómputos, oportuno resulta señalar el marco jurídico aplicable.

En tal sentido, el artículo 41, apartado C, de la Constitución General, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo, como lo es el caso, de los organismos públicos locales, los cuales, de entre otras funciones, ejercerán las relativas a: derecho y acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos; preparación de la jornada electoral; encuestas o sondeos de opinión; impresión de documentos, tales como boletas; producción de material electoral; escrutinios y cómputos; resultados preliminares; observación electoral y conteos rápidos; declaración de validez y otorgamiento de constancias; así como demás funciones que no se encuentren reservadas a la competencia y atribuciones del INE.

⁵ Consultable, en el siguiente enlace electrónico: [file:///C:/Users/IEM/Downloads/ANEXO%20IEM%20CG%20-73%20y%20118-2021_%20Lineamientos%20para%20el%20Registro%20de%20Candidaturas%20Postuladas%20por%20Partidos%20Pol%C3%ADticos,%20Coaliciones,%20Candidaturas%20Comunes%20e%20Independientes.%20Proceso%20Electoral%202020-2021%20\(13\).pdf](file:///C:/Users/IEM/Downloads/ANEXO%20IEM%20CG%20-73%20y%20118-2021_%20Lineamientos%20para%20el%20Registro%20de%20Candidaturas%20Postuladas%20por%20Partidos%20Pol%C3%ADticos,%20Coaliciones,%20Candidaturas%20Comunes%20e%20Independientes.%20Proceso%20Electoral%202020-2021%20(13).pdf)

⁶ Consultable, de igual manera, en el enlace electrónico: <http://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2020-2021/calendario-electoral-2020-2021>

En tanto que, el numeral 150 del Reglamento de Elecciones del INE, dispone que, de entre los documentos con emblemas de los partidos políticos y candidaturas independientes, se encuentran, entre otros, las boletas electorales, actas, hojas de incidentes, constancias, cuadernillos, guías, y carteles de resultados.

Por otra parte, en cuanto a la cancelación o sustitución de registro de una o más candidaturas -que por la vía de partido participen en el proceso y jornada electoral-, cuando las boletas electorales ya hayan sido impresas, el numeral 193, del Código Electoral, dispone que los votos contarán para los partidos políticos y las candidaturas que estuviesen registradas ante el Consejo General al momento de la elección.

En tal sentido, y de conformidad con la normativa electoral de referencia, una de las finalidades principales de este Instituto, es asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, velando, en todo momento, por garantizar la autenticidad, efectividad y certeza del sufragio, en tanto que, las y los integrantes de las mesas directivas de casilla, en cuanto autoridades en la materia, tienen a su cargo, el día de la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizando con ello, el secreto del voto y demás tareas que, derivado de la jornada electoral, se lleven a cabo.

Por otro lado, tomando en consideración el derecho político-electoral de la ciudadanía, en su vertiente pasiva, consagrado en el artículo 35 de la Constitución General, y los diversos numerales 288, 291 y 436, todos de la Ley General, que establecen que para determinar la validez o nulidad de los votos, se contará un voto válido por marca que hagan las y los electores en un solo recuadro de la boleta en el que se contenga el emblema de un partido político, o una candidatura independiente o, no obstante, haber marcado más de un emblema de un instituto político, siempre y cuando entre ellos exista convenio de coalición o candidatura común.

Así pues, el artículo 288 de la Ley General, señala los supuestos para determinar cuándo un voto será considerado como nulo, siendo estos, los siguientes:

- a) Aquel expresado por una o un elector, depositado en la urna y sin haberse marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente; y,
- b) Cuando la o el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Con relación a lo anterior, se prevé como excepción para considerar un voto nulo, cuando se marque en la boleta dos o más recuadros y exista coalición entre los institutos políticos marcados, contando el voto para la o el candidato de la coalición, separándose en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

Asimismo, el artículo 291 de la Ley General, determina sobre la validez o nulidad de los votos, las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

De lo anterior, se advierte que la norma contiene tres supuestos diversos, consistentes en tres acciones independientes, siendo estas:

1. Contar votos válidos;
2. Contar votos nulos; y
3. Asentar en el acta correspondiente, los votos emitidos en favor de candidaturas no registradas.

En tal sentido, se colige que, en el sistema electoral mexicano existen, de manera ordinaria, tres tipos de votos, es decir: *i*) votos válidos; *ii*) votos nulos; y, *iii*) votos emitidos en favor de candidaturas no registradas.

Así, de lo hasta aquí expuesto, respecto a la regulación de la calificación de los votos, resulta evidente que los sufragios marcados en el recuadro de una candidatura cancelada -como lo es el caso de la candidatura materia de Acuerdo- no reúnen a cabalidad todos los requisitos para ser considerados como votos válidos, pero tampoco las características para ser considerados nulos o estrictamente de candidaturas no registradas, por lo que, en el caso, se trata de una cuestión *sui generis*, que deriva de un acto superveniente, lo cual se traduce en una laguna jurídica, al no haber regulación al respecto, ya que la naturaleza y efectos jurídicos de esos sufragios no fueron razonablemente establecidos por el legislador⁷.

Sin que, dicha conclusión sea obstáculo para que, a fin de observar los principios de certeza y seguridad jurídica, esta autoridad administrativa electoral reconozca a esos votos los efectos jurídicos que le correspondan a una de las categorías de sufragios legalmente previstas.

⁷ Ibidem, Tesis CXX/2021, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: «*LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.*»

Para lo anterior, resulta pertinente señalar el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis relevante XIX/2017, en la que sostuvo que, ante la cancelación de registro de una candidatura, los sufragios deben considerarse inválidos, lo cual se aprecia de su contenido, mismo que se transcribe a continuación:

«VOTOS INVÁLIDOS. SON AQUELLOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA CUYO REGISTRO FUE CANCELADO (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA Y SIMILARES). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como 8, 144 y 223, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, se desprende que la cancelación del registro de una candidatura previamente a la Jornada Electoral, implica la nulidad de los votos emitidos a su favor, pues se trata de sufragios inválidos que se sumarán a los votos nulos, porque se emiten a favor de una candidatura que al día de la Jornada Electoral no cuenta con el registro legal correspondiente.» (Lo resaltado es propio).

El asunto del que derivó la tesis relevante -SUP-REC-828/2016-, resolvía la situación de que una candidatura cancelada antes de la Jornada Electoral, seguía apareciendo en la boleta porque no fue posible reimprimirla y la ciudadanía marcó ese recuadro; en dicho asunto, esa candidatura cancelada obtuvo la mayoría de la votación y las personas que habían sido candidatas exigían el reconocimiento de su triunfo, por tanto, en ese caso concreto, la *litis* se centró en determinar si los votos obtenidos por la candidatura cancelada eran válidos o nulos, criterio el cual, para el caso bajo estudio, sirve de orientación y apoyo .

Según se aprecia, al resolver el caso concreto, la Sala Superior concluyó que esos votos no podían generar un efecto jurídico válido y los ubicó en la categoría de «votos inválidos» que debían «sumarse a los votos nulos», sin distinguir su categoría.

Asimismo, dicha Sala Superior, en el Recurso de Apelación SUP-RAP-151/2018, determinó que el derecho fundamental de ser votado es de base constitucional y de configuración legal, estando su ejercicio sujeto a determinados requisitos, entre los que se encuentra la necesidad de obtener el registro de la candidatura según corresponda, pues determina quiénes serán participantes en la contienda de que se trate y qué ciudadanos podrán ejercer el derecho a ser votados el día de la jornada electoral.

Teniendo la misma importancia la sustitución o cancelación de las candidaturas, puesto que, se excluye de la contienda a quienes originalmente habían obtenido el registro como candidatas o candidatos, pues a partir del hecho de la sustitución o cancelación del registro, la ciudadanía ya no está en aptitud de ejercer el derecho fundamental de voto pasivo, en la elección de que se trate, incluso, aunque aparezca su nombre en las boletas electorales, con la excepción de que cualquier persona puede llegar a ser señalada por los votantes de manera explícita, el día de la elección, en el rubro de candidatos no registrados.

Determinándose que, la sustitución o cancelación de las candidaturas, deja sin efectos el registro correspondiente, lo que de sí mismo implica la imposibilidad jurídica de considerar a las ciudadanas o ciudadanos como candidatas o candidatos, sea cual sea la definición de la candidatura.

Por lo cual, en aquellos supuestos en que la boleta electoral contenga elementos que no correspondan con los efectos jurídicos de los actos de registro o cancelación de candidaturas determinadas por la autoridad, deberá utilizarse la boleta como si hubiese sido aprobada en congruencia con aquellos, por tanto, se considerará que la boleta electoral contiene los elementos que le deben corresponder, a partir de los efectos jurídicos de los actos de registro y cancelación de candidaturas que hubiesen sido aprobados.

Por tanto, respecto de las cancelaciones de las candidaturas, lo que resulta es lo siguiente:

- a. Una vez que la autoridad electoral canceló el registro de la o las candidaturas, resultan inexistentes las mismas y no cabe referirse a dichas personas como candidatas o candidatos, para ningún efecto.
- b. Las boletas electorales deben ser utilizadas como si en las mismas sólo obraran los elementos referidos a las candidaturas registradas y el recuadro relativo a candidaturas no registrados. Debiendo considerarse que en la boleta electoral no hay un espacio válido referido a candidaturas canceladas, en ese sentido, el recuadro correspondiente constituye jurídicamente un espacio vacío o sin utilidad de la boleta, como son los márgenes de la misma o el espacio en blanco entre los recuadros de las y los candidatos con registro.
- c. La calificación de los votos asentados en la boleta se debe realizar a partir de las consideraciones anteriores.

Por lo que, las marcas que se realicen en el espacio que originalmente se previó para la candidatura cancelada se considerarán sin valor alguno, generando las siguientes consecuencias:

- A. Si en la boleta solamente se realiza una marca en el cuadro de la candidatura cancelada, y no existe una manifestación en el cuadro previsto para registrar las expresiones a favor de una «candidatura no registrada», la boleta se considerará en blanco y por lo tanto el voto será nulo.
- B. Si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada, y, además, se vota por una opción o candidatura legalmente registrada, se estará a lo dispuesto en los artículos 267, 288, numeral 3 y 290 de la Ley General.

C. Si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada, y, además, se vota por más de una opción o candidatura legalmente registrada, se estará a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley General.

Conforme con lo expuesto, se debe atender que la cancelación del registro trae como consecuencia la exclusión de la contienda electoral a quien originalmente había obtenido el registro en cuanto candidata o candidato, pues se dejó sin efectos el registro correspondiente, lo que implica la imposibilidad jurídica de ostentar dicha calidad.

De manera que, la cancelación del registro conlleva a:

1. Considerarse como no plasmada en la boleta electoral; y,
2. Que el espacio que ocupen las candidaturas canceladas no tenga efectos en la votación.

Por ende, si la boleta electoral presenta marca en el cuadro de la candidatura cancelada, dicha marca debe tenerse por no puesta y considerarse como un espacio en blanco, lo que traería como resultado la nulidad del voto, ello atendiendo a lo previsto en el artículo 288, párrafo 2, inciso a), de la Ley General, que señala que son votos nulos los expresados por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente.

En cambio, si en la boleta aparece una marca en el espacio que ocupa la candidatura que fue cancelada, pero también se estampa marca en un recuadro correspondiente a una candidatura registrada, el voto es válido para la candidatura legalmente registrada, ello atendiendo a que la candidatura cancelada no tiene valor alguno y quedó excluida de la contienda electoral.

De concurrir una marca en el espacio de la candidatura cancelada, pero dos o más diversas en los recuadros correspondientes a otras candidaturas registradas, el voto deberá calificarse como válido si cumple con las reglas previstas en los artículos 288, numeral 3 y 290, numeral 2 de la Ley General, relativas a los emblemas de partidos políticos coaligados.

Esto es así, porque ante la cancelación en el registro de candidaturas, y como de manera previa se señaló, pierden todos sus efectos jurídicos y, por ende, el único registro legal ante esta autoridad será el de las candidaturas debidamente registradas.

Así, aunque el nombre de las candidaturas canceladas o del emblema del partido político se encuentre plasmado en la boleta electoral, dada la imposibilidad de su reimpresión, para efectos prácticos, es considerada una candidatura excluida de la contienda electoral, o en su caso, un espacio en blanco, por ende, las boletas que se marquen en el recuadro en donde aparece el nombre de la candidatura cancelada o el emblema del partido político, tendrán las mismas consecuencias jurídicas que los votos nulos.

Una vez establecido lo anterior, ello es, la naturaleza y trascendencia jurídica de los votos emitidos en favor de una candidatura con registro cancelado, lo procedente es determinar los efectos que derivan de tal determinación, conforme lo siguiente:

1. Documentación electoral. No procede ordenar la reimpresión de las boletas electorales y demás documentación electoral relacionada a dicha elección, previamente aprobada por este Consejo General, en atención a la imposibilidad jurídica y material que ha quedado precisada en el presente Acuerdo.

2. Sistemas de resultados. El Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) es un sistema que provee los resultados preliminares de las elecciones, a través de la captura y publicación de los datos plasmados por las y los funcionarios de casilla en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, sin que éste constituya un resultado definitivo, sino preliminar con carácter informativo. En el supuesto de una candidatura cancelada, dicho sistema se ajustará a lo siguiente:

- a) Se asentará el contenido del acta de escrutinio y cómputo en sus términos, incluyendo el rubro de los votos emitidos para las candidaturas canceladas.
- b) En pantalla, sobre el espacio de las candidaturas canceladas se deberá de incluir una marca que identifique que su candidatura se canceló y que, por tanto, tales votos carecen de eficacia jurídica para determinar quién es la o el candidato electo para ejercer el cargo para el cual se haya postulado, en el contexto del Proceso Electoral.

Asimismo, este Instituto instrumentará la marca de identificación mencionada, en los demás sistemas de cómputos o estadísticas en los que se dé cuenta de los resultados de la votación o sus tendencias.

3. Cómputos Distritales y Municipales. Con base a la naturaleza de lo aprobado en el presente Acuerdo, se propone que, los votos emitidos en favor del partido político Redes Sociales Progresistas, por cuanto ve a su entonces candidato a la Gubernatura del Estado, no sean valorados ni descontados de las actas de casilla, por las y los integrantes de la misma, sino que, en términos de lo previsto en el numeral 216, del Código Electoral del Estado, sea este Consejo General quien, en la Sesión del domingo siguiente al de la elección realice dicha actividad, ello dado que, por lo avanzado del Proceso Electoral, existe una imposibilidad real y material para poder llevar a cabo las

correspondientes capacitaciones a las y los integrantes de las mesas directivas de casilla, quienes, en un supuesto ordinario serían los encargados de realizar tales trabajos.

De lo anterior que, se proponga, sea hasta dicha Sesión en donde se determine la nulidad de los votos emitidos en favor del partido Redes Sociales Progresistas así como de su entonces candidato, por cuanto ve al cargo de la Gubernatura, Sesión en la cual se determinará además, el cómputo estatal a la Gubernatura del Estado, tomando en cuenta para ello, la suma de los resultados de las veinticuatro actas de los Comités Distritales, así como los resultados que se obtengan del acta de la votación estatal recibida por la ciudadanía residente en el extranjero.

4. Campaña de orientación para la ciudadanía y actores políticos. El Instituto tiene entre sus funciones, llevar a cabo actividades de capacitación, educación cívica y promoción del voto, así como la obligación de velar por la certeza y máxima publicidad en el desarrollo de todo el Proceso Electoral, por lo que resulta fundamental que informe y oriente a la ciudadanía, así como a las y los actores políticos y las y los funcionarios de casilla, el contenido del presente Acuerdo, para que el día de la Jornada Electoral dichos sectores tengan certeza respecto del apoyo que con su voto otorguen.

De lo anterior que, se les deberá de informar que, los votos que se marquen en la boleta electoral, en apoyo al instituto político Redes Sociales Progresistas, por cuanto ve a su entonces candidato a la Gubernatura del Estado, Alberto Abraham Sánchez Martínez, serán considerados nulos.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XIX/2013, de rubro y contenido siguiente:

«BOLETAS ELECTORALES. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE INFORMAR Y ORIENTAR A LOS CIUDADANOS SOBRE SU CONTENIDO Y MODALIDADES.»-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción I, 36, fracción III, 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 104, 105, 132, 252, 265, 276 y 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el Instituto Federal Electoral tiene entre sus funciones llevar a cabo actividades de capacitación, educación cívica y promoción del voto y, para ello, debe orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de obligaciones político-electorales. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe realizar los actos necesarios para difundir el contenido y modalidades de las boletas electorales, así como informar y orientar a los ciudadanos en relación con las diversas formas de expresar el sufragio, a efecto de que cuenten con los elementos suficientes para expresar en forma clara y adecuada, su voluntad y propiciar así la emisión de votos válidos.» (Lo resaltado es propio).

En ese sentido, este Consejo General determina instruir a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, para que adopte las medidas y mecanismos necesarios para implementar un programa de comunicación social para dar a conocer, en los términos señalados, a la ciudadanía la ineficacia del voto emitido para la candidatura cancelada, ello, a través de los medios de difusión con que cuenta el Instituto, así como los elementos que, en su caso, se deben incorporar en los diversos sistemas informáticos, para identificar con claridad la cancelación de la candidatura y la invalidez de la respectiva votación.

5. Fórmula de la votación válida emitida

En este sentido, para efectos de lo previsto en el artículo 94, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Partidos, la votación válida emitida para la elección que nos ocupa -Gubernatura del Estado-, se conformará con la suma de la emitida en favor de los partidos políticos y candidatos independientes⁸.

Así pues, este Consejo General, con base en la normativa, razonamientos y precedentes señalados en el desarrollo del presente Acuerdo, emite el siguiente:

ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL, DERIVADO DE LA QUEJA INTERPUESTA Y RESUELTA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA Y ÉTICA PARTIDISTA DEL INSTITUTO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, SE CANCELA LA CANDIDATURA DEL CIUDADANO ALBERTO ABRAHAM SÁNCHEZ MARTÍNEZ, EN CUANTO CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, APROBADA A TRAVÉS DE DIVERSO ACUERDO IEM-CG-128/2021, Y SE FIJAN LAS CORRESPONDIENTES REGLAS Y CRITERIOS PARA LA EMISIÓN Y CÓMPUTO DEL VOTO EN LA CANDIDATURA CANCELADA.

PRIMERO. Conforme a lo establecido en el considerando **PRIMERO** del presente Acuerdo, este Consejo General es competente para emitir el pronunciamiento de mérito.

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-151/2018, así como el criterio domestico señalado en el Acuerdo IEM-CG-379/2018.

SEGUNDO. Con base en lo expuesto en los considerandos *SEXTO*, *SÉPTIMO* y *OCTAVO*, del presente, se cancela el registro del ciudadano Alberto Abraham Sánchez Martínez, en cuanto candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán, postulado por el partido político Redes Sociales Progresistas, para contender en la elección que se realizará el próximo seis de junio, aprobada a través de diverso Acuerdo IEM-CG-128/2021, quedando, conforme a lo aquí razonado, a salvo sus derechos a efecto de que, de considerarlo pertinente, los haga valer ante la autoridad correspondiente.

TERCERO. En razón de lo anterior, los votos que se reciban en favor del partido político Redes Sociales Progresistas, por cuanto ve al cargo a la Gubernatura del Estado, serán nulos, razón por lo cual, éstos no serán tomados en cuenta para la conservación del registro del instituto político de referencia, conforme a lo establecido en el artículo 94, párrafo uno, inciso c), de la Ley de Partidos.

CUARTO. Para todos los efectos, y en los términos precisados, el tratamiento de la votación emitida en favor del ciudadano Alberto Abraham Sánchez Martínez, postulado a la Gubernatura del Estado, por el partido político Redes Sociales Progresistas, será considerada nula.

En tal sentido, la votación válida en la elección a la Gubernatura del Estado, se conformará con la suma emitida en favor de los distintos partidos políticos, debiendo excluirse la correspondiente a votos nulos, así como la emitida en favor del ciudadano Alberto Abraham Sánchez Martínez, postulado a la Gubernatura del Estado, por el partido político Redes Sociales Progresistas, al ser, igualmente, en los términos aquí señalados, nula.

QUINTO. Se instruye al titular de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, para que realice los trámites correspondientes para atender la instrucción señalada en el antecedente *DÉCIMO*, del apartado cuarto, del presente Acuerdo, correspondiente a *Campaña de orientación para la ciudadanía y actores políticos*.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de las correspondientes áreas, adopte los mecanismos necesarios para implementar un programa de comunicación social para dar a conocer a la ciudadanía la ineficacia del voto emitido en favor de la candidatura postulada por el instituto político Redes Sociales Progresistas, correspondiente al ciudadano Alberto Abraham Sánchez Martínez.

Lo anterior, a través de los medios de difusión con que cuenta el Instituto, así como los elementos que, en su caso, se deben incorporar en los diversos sistemas informáticos para identificar con claridad la cancelación de dicha candidatura y la invalidez de la respectiva votación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo, de manera automática, al partido político Redes Sociales Progresistas, a través de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General de este Instituto, de encontrarse, cualquiera de ellas, presentes en la correspondiente Sesión de Consejo y, de no ser así, a través de oficio, en el domicilio que para tal efecto se tenga registrado.

TERCERO. Notifíquese, de manera personal, al ciudadano Alberto Abraham Sánchez Martínez, en el domicilio ubicado en la calle Jazmín, número cuatrocientos setenta y tres, casi esquina con Avenida Michoacán, de la colonia El Porvenir, de esta ciudad capital, al ser, el que en su escrito proporcionó para tal efecto.

CUARTO. Notifíquese, para su conocimiento y efectos conducentes a que haya lugar, a las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Educación Cívica y Participación Ciudadana, esta, conforme a lo dispuesto en el punto de acuerdo *CUARTO*, del presente Acuerdo, así como de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, y de Organización Electoral.

QUINTO. Notifíquese, a través de la Coordinación de órganos desconcentrados del Instituto, a los Consejos Distritales y Municipales que lo conforman.

SEXTO. Notifíquese, para su conocimiento y efectos conducentes, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

SÉPTIMO. Publíquese, el presente Acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los estrados y página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de cuatro de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaría Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ, CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.- MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ, SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.- (Firmados).

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES EN LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS, QUE PRESENTÓ EL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO, ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
Calendario Electoral:	Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género:	Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven;
Lineamientos para el registro de candidaturas:	Lineamientos para el registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven del mismo;
Lineamientos para la elección consecutiva:	Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven;
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021;
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; y,
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Aprobación y modificación al Calendario Electoral. Mediante Acuerdo IEM-CG-32/2020, de cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó la emisión del Calendario del Proceso Electoral, mismo que a través del diverso IEM-CG-46/2020, de veintitrés de octubre siguiente, fue modificado.

Calendario en que, se establecen, entre otras fechas, las relativas al periodo de registro de candidaturas para integrar las planillas de candidaturas a integrar Ayuntamientos¹.

SEGUNDO. Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Especial de seis de septiembre de dos mil veinte, tal y como lo dispone en el artículo 183 del Código Electoral, este Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el cual habrán de renovarse la titularidad respecto del Poder Ejecutivo, así como la integración del Legislativo y Ayuntamientos en el Estado².

TERCERO. Plazos para la fiscalización. En Sesión Ordinaria, celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG519/2020, a través del cual aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos relativos a los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021, mismo en el que se establecieron los plazos para la presentación, revisión, fiscalización y dictaminación de los informes de gastos de precampaña.

¹ Comprendido del veinticinco de marzo al ocho de abril de dos mil veintiuno.

² Con excepción del Ayuntamiento de Cherrán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.

CUARTO. Aprobación de los Lineamientos sobre Erradicación de la Violencia. En Sesión virtual Extraordinaria Urgente, de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo que contiene los Lineamientos para que los Partidos Políticos Estatales y Nacionales con acreditación local prevengan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, identificado bajo la clave IEM-CG-78/2020.

QUINTO. Aprobación de convocatorias. Mediante Acuerdo IEM-CG-03/2021, de dos de enero³, el Consejo General aprobó, en lo que interesa, la emisión de las convocatorias para la ciudadanía interesada en participar en la elección ordinaria del actual Proceso Electoral, respecto al cargo a la gubernatura, diputaciones por ambos principios y ayuntamientos a celebrarse el próximo seis de junio, mismas que fueron debidamente publicadas.

SEXTO. Aprobación y modificación respecto de los Lineamientos y formatos para el registro de candidaturas. Por medio de Acuerdo IEM-CG-73/2021, de ocho de marzo, el Consejo General aprobó los Lineamientos de referencia; no obstante, derivado de la impugnación sobre los mismos, en data veintinueve de marzo, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia en el expediente TEEM-RAP-010/2021 y su acumulados, ordenando a este Instituto modificar algunos artículos de los Lineamientos y formatos para el registro de candidaturas; donde se suprimieron los requisitos contenidos en la fracción II, incisos g), h) y j) del artículo 189 del Código Electoral, consistentes en la declaración patrimonial, declaración de intereses y cartas de no antecedentes penales, determinando, además, modificar el requisito relativo a la acreditación de situación fiscal de las y los solicitantes, en el sentido de establecer que, el documento idóneo para tal efecto sería la constancia de registro fiscal o la cédula de identificación fiscal.

Lo cual se cumplió a través de Acuerdo IEM-CG-118/2021, aprobado el dos de abril de la anualidad en curso.

SÉPTIMO. Lineamientos del Registro Estatal de Personas Sancionadas. En Sesión Extraordinaria Virtual de diecinueve de marzo, el Consejo General emitió el Acuerdo IEM-CG-103/2021, por medio del cual aprobó los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto.

OCTAVO. Dictamen consolidado de Gastos de Precampaña del INE. Por medio de Sesión Ordinaria, celebrada el veinticinco de marzo, el Consejo General del INE aprobó los dictámenes de gasto de las precampañas realizadas en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en Michoacán, bajo el Acuerdo INE/CG298/2021, mismos que fueron notificados a este Instituto, vía Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el veintinueve marzo.

NOVENO. Presentación de las solicitudes de registro de las planillas integrantes de los partidos políticos. Conforme a lo dispuesto por el artículo 190, fracciones I y VI, del Código Electoral, así como el Calendario Electoral, el periodo de registro de las planillas de ayuntamientos, sería del veinticinco de marzo al ocho de abril del año en curso. En tal sentido, el pasado ocho de abril, el partido político Encuentro Solidario, presentó ante el Instituto sus postulaciones.

DÉCIMO. Procedimientos administrativos. Ahora, respecto de los Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores tramitados por la Coordinación de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dicha Coordinación, mediante diverso IEM-SE-CE-532/2021 que, no existe registro de persona alguna que haya sido sancionada con la imposibilidad de ser registrada a candidatura alguna a cargo de elección popular.

DÉCIMO PRIMERO. Verificación sobre registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género. En atención a lo previsto por el artículo 34, fracción XLI, del Código Electoral, mismo que establece la atribución de este Consejo General, respecto a prevenir, atender y erradicar la violencia política por razones de género, el pasado doce de abril, y conforme con lo establecido en el artículo 3, numeral 7 de los Lineamientos sobre Registro Estatal de Personas Sancionadas, este Instituto realizó una búsqueda en el Sistema de Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del INE, del cual se desprendió que, para el caso del Estado de Michoacán, no existe registro alguno respecto de persona sancionada por dicho rubro.

Adicionalmente y derivado de diversas solicitudes de información por parte de este Instituto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Auditoría Superior de Michoacán, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, el Poder Judicial del Estado de Michoacán, la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán de Ocampo y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Ocampo; informaron, al respecto, mediante oficios TEEM-SGA-597/2021, ASM/712/201, 044/2021, 067/2021, DNR/4244/2021, SG1185/2021 lo conducente, de lo cual, este Instituto realizó el cotejo correspondiente, sin que ninguna de las personas que se mencionan, coincidieran con las candidaturas postuladas ante el Instituto, en el sentido de que se les haya formulado queja, recomendación o resolución condenatoria por violencia política contra las mujeres en razón de género, como tampoco decretado la inhabilitación para ocupar cargos públicos.

³ En lo subsecuente, salvo aclaración expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

DÉCIMO SEGUNDO. Aprobación de las solicitudes y sustitución de registro de las planillas de candidaturas a Ayuntamientos del partido político Encuentro Solidario. El dieciocho de abril y quince de mayo, se llevaron a cabo las Sesiones Extraordinarias Virtuales del Consejo General, en las que se resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro y sustitución de las candidaturas a ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021, presentadas por el partido político Encuentro Solidario, mediante el acuerdo de Consejo General IEM-CG-160/2021 e IEM-CG-219/2021.

DÉCIMO TERCERO. Solicitud de sustitución de candidatura. El cuatro y seis de mayo, el partido político Encuentro Solidario, presentó solicitudes de sustitución; referentes a las candidaturas de las planillas de los ayuntamientos de Carácuaro, Briseñas, Jacona y Tanhuato, haciendo llegar con estas, la documentación necesaria, en la forma que se observa en el siguiente cuadro:

Renuncias y Ratificaciones				
Partido Político	Ayuntamiento	Posición	Fecha de Renuncia	Fecha de Ratificación de Renuncia
Partido Encuentro Social (PES)	Carácuaro	Regiduría 1 Suplente	06/05/2021	06/05/2021
	Briseñas	Regiduría 4 Propietaria	01/05/2021	01/05/2021
	Jacona	Presidencia Municipal	23/04/2021	23/04/2021
	Tanhuato	Presidencia Municipal	05/05/2021	05/05/2021
		Sindicatura Propietaria	05/05/2021	05/05/2021
		Sindicatura Suplente	05/05/2021	05/05/2021
		Regiduría 1 Propietaria	05/05/2021	05/05/2021
		Regiduría 1 Suplente	05/05/2021	05/05/2021
		Regiduría 2 Suplente	05/05/2021	05/05/2021
		Regiduría 4 Suplente	05/05/2021	05/05/2021

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo General. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán.

Así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

SEGUNDO. Atribuciones del Consejo General. Conforme a lo establecido por el artículo 34, fracciones I, III, XI, XX, XXII, XXIII y XLIII, del Código Electoral, el Consejo General cuenta entre sus atribuciones, con las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, así como las del mismo ordenamiento; atender lo relativo a las diversas etapas que comprende el proceso electoral, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento.

Además, verificar el cumplimiento de la paridad de género en sus diversas modalidades, respecto de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas, entre otros, por los partidos políticos; supervisar que las actividades de los institutos políticos se realicen con apego a la normativa aplicable; así como registrar las planillas de candidaturas a ayuntamientos y diputaciones, además de las que le confieran el Código Electoral y demás disposiciones legales.

TERCERO. Base constitucional federal y local del derecho a votar y ser votado. Los artículos 35 de la Constitución Federal y 8 de la Constitución Local, establecen que es derecho de la ciudadanía votar y ser votada, en condiciones de paridad de género, para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Así como el de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, atendiendo el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables y cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso.

CUARTO. Derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos. La Constitución Federal, en su artículo 41, párrafos primero, tercero, y fracción I; 23 y 25 de la Ley de Partidos; 13 de la Constitución Local y 71 del Código Electoral, señalan, entre otros aspectos, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión.

Señalando que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que los partidos políticos son entidades de interés público, respecto de los que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, debiendo, en la postulación de sus candidaturas, observar el principio de paridad de género.

De igual manera, los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, así como solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular por ambos principios, debiendo sujetarse a las reglas legales relativas al financiamiento para sus campañas electorales, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual se hayan registrado.

QUINTO. Bases constitucionales y legales de las elecciones y de la jornada electoral. El artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, así como 13 de la Constitución Local y 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, disponen, respectivamente que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones a la Gubernatura de los estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los ayuntamientos, se realicen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, y que la jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

SEXTO. De la obligación de los partidos políticos, con relación a la plataforma electoral. Conforme a lo establecido en el artículo 87, inciso i), del Código Electoral, los partidos políticos, deberán registrar, publicar y difundir en sus campañas electorales, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate.

Por lo que, de conformidad con los artículos 25, arábigo 1, inciso j), de la Ley de Partidos, 87, inciso i), 189, fracción II, inciso f) y 190 del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral, la fecha límite para que los partidos políticos presentaran para su registro la Plataforma Electoral, fue el ocho de abril del año en curso.

SÉPTIMO. Derechos político-electorales de las y los ciudadanos michoacanos.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 35 de la Constitución Federal; 8 de la Constitución Local y 70 del Código Electoral, son derechos de la ciudadanía en general el derecho al voto en sus dos vertientes, pasiva y activa, en las elecciones populares, así como votar en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que la ley establezca, el asociarse y reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, afiliarse o separarse libre e individualmente a los partidos políticos.

OCTAVO. Marco jurídico en relación a los requisitos para ser electo a los cargos de elección popular en el actual Proceso Electoral

I. Ley General.

Su artículo 100, numeral 4, dispone que, concluido el encargo de las Consejerías Electorales Locales, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

II. Ley de Partidos.

Regula por su parte, lo referente a la participación de las elecciones, organización de procesos internos y postulación de candidaturas en los partidos políticos, conforme a lo dispuesto en los artículos, 23, arábigo 1, incisos b) y e).

III. Constitución Local.

El artículo 119, de la Constitución Local, establece los requisitos para ser electo a los diversos cargos de elección popular a nivel municipal, como lo son:

- Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y michoacana o michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;
- Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidencia y Sindicatura; y, dieciocho años para el cargo de Regidor;
- Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;
- No ser funcionario o funcionaria de ninguno de los tres órdenes de gobierno, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección y si se trata del Tesorero Municipal, deben haber sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda; no ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;
- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y,
- No ser consejera o consejero, como tampoco funcionaria o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.

IV. Código Electoral.

Mientras que la normativa local de la materia, en su artículo 13 regula los requisitos que se requieren para ser electo a los diversos cargos de elección popular, como los que para cada caso señalan la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado.

En tanto que en su diverso 189, dispone lo referente a las solicitudes de registro de las y los candidatos, señalando la serie de requisitos que deben de contener.

V. Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

El artículo 16 establece, que los miembros de los ayuntamientos se elegirán por sufragio universal, directo, libre y secreto de las y los ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional, durando en su encargo tres años, con opción a ser electo consecutivamente por un periodo más, siempre que su encargo no sea mayor de tres años, de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local, el Código Electoral y las demás disposiciones aplicables.

VI. Lineamientos para la Elección Consecutiva.

De igual manera, en los lineamientos del 23 al 26 se para ayuntamientos de los Lineamientos para la Elección Consecutiva establecen lo referente al procedimiento específico para las candidaturas a integrar los ayuntamientos en el Estado respecto a la elección consecutiva.

VII. Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género.

De manera esencial, regulan lo referente al cumplimiento de la paridad de género en la postulación de candidaturas, la metodología para revisar su cumplimiento, así como la obligatoriedad de su observancia en las sustituciones de candidaturas.

VIII. Lineamientos para el registro de candidaturas.

Los Lineamientos de referencia su artículo 25, señala los documentos que deben presentar las candidaturas a fin de acreditar los requisitos de elegibilidad.

NOVENO. Procedimiento para el registro de candidaturas para los cargos de elección popular correspondiente al Proceso Electoral**I. Convocatoria**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Código Electoral, el Consejo General expedirá convocatoria para las elecciones ordinarias, por lo menos ciento cincuenta días antes de la fecha en que deban efectuarse, debiéndose publicar toda convocatoria a elecciones en el Periódico Oficial y dársele amplia difusión a través de los medios de comunicación, lo cual así ocurrió, como se desprende de lo dispuesto en el antecedente *QUINTO* del presente Acuerdo.

En ese sentido, acorde con lo dispuesto en los artículos 14 y 190, fracción II, del Código Electoral, así como el Calendario Electoral, la fecha límite para la expedición de las convocatorias por el Consejo General para elecciones ordinarias fue del seis de septiembre de dos mil veinte, al siete de enero; fecha en la que el Consejo General emitió el acuerdo IEM-CG-03/2021, por el que se aprobaron, entre otras, las convocatorias para la elección de los ayuntamientos y diputaciones del Proceso Electoral.

II. Procesos internos de selección de candidaturas por parte de los partidos políticos.

Al respecto, los artículos 157 y 158 del Código Electoral, señalan que los partidos políticos están obligados a elegir sus candidaturas conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia, debiendo determinar al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidaturas, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de las mismas, según la elección de que se trate. Lo que se debe de comunicar al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación.

Señalándose, a su vez que, las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, estableciendo que la violación a dicha disposición se sancionará con la negativa de registro a la precandidatura.

Ahora, para el caso de los partidos políticos, éstos harán uso del tiempo en radio y televisión conforme a la Constitución Federal y la Ley General, para la difusión de sus procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, estableciéndose, además que, la prohibición que tienen las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, de contratar o adquirir propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por lo que, de no cumplirse tal normativa se sancionará con

la negativa de registro a la precandidatura o, en su caso, con la cancelación de dicho registro; y, que de comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación de la candidatura por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal de la o el infractor.

III. Precandidaturas

El artículo 159, del Código Electoral, establece que la calidad de precandidata o precandidato la tiene aquella o aquél ciudadano que haya obtenido su registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatura y obtenga su nominación como tal a un cargo de elección popular, estableciendo que ningún ciudadano o ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común; asimismo, no podrán participar en un proceso interno de un partido político y a la par por la vía independiente, en tanto que los y las participantes en el proceso interno de algún partido político no podrán ser postulados y postuladas a candidaturas por otro partido político o registrarse en candidatura independiente durante el mismo proceso electoral, teniendo los partidos políticos la obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días de los registros de precandidaturas en cada uno de sus procesos de selección, de los cuales, deberá elegir a su candidatura, debiendo, en su caso, informar de las impugnaciones que se presenten durante los procesos de selección de candidaturas, dentro de los tres días posteriores.

IV. Solicitudes de registro

En atención a lo establecido en el artículo 14 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, las solicitudes de registro de candidaturas deberán ser capturadas e impresas, y presentadas con firma autógrafa junto con su documentación anexa, conforme a los formatos que para tal efecto sean aprobados por el Consejo General, en las oficinas centrales del Instituto, o en el lugar que se determine para tal efecto, ante la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con el artículo 37, fracciones V y XXII, del Código Electoral, así como el artículo 17, fracción VIII y XXV del Reglamento Interior.

De la misma forma, de conformidad con el artículo 190, fracciones I y VI, del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral, el periodo de registro de planillas a integrar los ayuntamientos de Mayoría Relativa, fue el comprendido entre el veinticinco de marzo y el ocho de abril.

V. Recepción y trámite de las solicitudes de registro de candidaturas

En ese sentido, de conformidad con los artículos 190, fracción VII, del Código Electoral y 37 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, así como con el Calendario Electoral, el Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término del periodo de la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, sesión con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan; en el caso de candidaturas de Mayoría Relativa, dicho periodo corrió del nueve al dieciocho de abril.

Acorde con lo establecido en los artículos 190, fracción VIII, del Código Electoral y 38 de los Lineamientos en mención, que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, solicitará la publicación de los registros aprobados, en el Periódico Oficial.

DÉCIMO. Aprobación de las solicitudes de registro y sustitución de las planillas de candidaturas a Ayuntamientos. El dieciocho de abril y quince de mayo, se llevaron a cabo las Sesiones Extraordinarias Virtuales del Consejo General, mediante las que se resolvió la procedencia de las solicitudes de registro y sustitución de las candidaturas a los ayuntamientos para el Proceso Electoral, presentadas por el partido político Encuentro Solidario; mismas que fueron aprobadas mediante los acuerdos de Consejo General IEM-CG-160/2021 e IEM-CG-219/2021 respectivamente.

DÉCIMO PRIMERO. Del término para las sustituciones de las candidaturas postuladas. De conformidad con los artículos 190, fracción I y 191 del Código Electoral, del artículo 39⁴ y 41 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar la sustitución de sus candidatas y candidatos, de acuerdo a lo siguiente:

1. Libremente, dentro de los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros, una vez concluido el mismo solo podrá ser mediante los siguientes medios.
2. Por renuncia de las y los candidatos, hasta treinta días antes al de la elección; en este caso, se le otorgará al candidato o candidata un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, para que acuda a las instalaciones del Instituto, o en su caso, a las del Comité Distrital o Municipal respectivo, con su credencial para votar vigente y copia simple de la misma, a efecto de que lleve a cabo la ratificación de su escrito de renuncia, bajo apercibimiento que en caso de no acudir para dicho efecto, se tendrá por no presentada la misma.
3. Por causa de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad de las y los candidatos, hasta un día antes al de la elección.

⁴ De conformidad con el artículo 191, párrafos primero y segundo del Código Electoral.

En los casos que nos ocupan, las renunciaciones fueron presentadas ante oficialía de partes de este Instituto el día cuatro y seis de mayo, escritos de solicitudes de sustituciones por el Partido Encuentro Solidario, correspondientes a las planillas de los ayuntamientos de Carácuaro, Briseñas, Jacona y Tanhuato, dentro del término previsto en el artículo 191 del Código Electoral y 39, párrafo tercero de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, donde explícitamente dice:

«A partir del día 7 de mayo de 2021, no se podrán sustituir candidaturas que hayan renunciado a su registro» ...

Considerando lo previsto por el Código Electoral y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, este Órgano Electoral en aras de tutelar los derechos político-electorales del organismo político solicitante de las sustituciones, este órgano electoral considera presentadas las solicitudes, toda vez que fueron exhibidas dentro del término previsto por la norma de la materia.

DÉCIMO SEGUNDO. De los requisitos de las sustituciones. Por lo que ve a las sustituciones de candidaturas, conforme a lo establecido en los artículos 190, fracción I y 191 Código Electoral; 14 y 39 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para acreditar sus postulaciones en sustitución los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán acreditar lo siguiente:

▪ Para el caso de ayuntamientos:

cvo	REQUISITO	DOCUMENTO	FUNDAMENTO	VALIDACIÓN	CUMPLIMIENTO
1	Para la elección de la Presidencia Municipal, Sindicatura o regiduría se requiere ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y michoacana o michoacano en pleno ejercicio de sus derechos.	Acta de nacimiento original.	Artículo 119, fracción I, de la Constitución Local.	Acta de nacimiento y validación de edad.	Cumplieron
2	Para la elección de la Presidencia Municipal, Sindicatura o regiduría se requiere haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de presidente y síndico; y dieciocho años para el cargo de regidor.	Acta de nacimiento original.	Artículo 119, fracción II, de la Constitución Local.		
3	Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección.	Acta de nacimiento original. Constancia de residencia Credencial para votar	Artículo 119, fracción III, de la Constitución Local.	Validación con cualquiera de los tres documentos	Cumplieron
4	Si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda.	En su caso, constancia de haberse aprobado el informe correspondiente ante las instancias respectivas.	Artículo 119, fracción IV, de la Constitución Local.	Sí / No Constancia de haberse aprobado el informe correspondiente ante a las instancias respectivas	No aplica
5	Para ser electa o electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere no ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección.	Renuncia 90 días antes Licencia 90 días antes Declaratoria bajo protesta de decir verdad	Artículo 119, fracción IV, de la Constitución Local.	Anexo 1.3 Declaratoria bajo protesta de decir verdad	Cumplieron

6	Para ser electa o electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere no ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso.	Declaratoria bajo protesta de decir verdad	Artículo 119, fracción V, de la Constitución Local.		
7	Para ser electa o electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere no ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.	Renuncia 1 año antes	Artículo 119, fracción VII, de la Constitución Local.		
		Licencia 1 año antes			
8	El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores de su encargo.	Declaratoria bajo protesta de decir verdad	Artículo 100, numeral 4 de la Ley General		
9	Estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores.	Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores	Artículo 13, párrafo primero del Código Electoral.	Constancia expedida por el Registro Federal de Electores	Cumplieron
10	Contar con credencial para votar con fotografía con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.	Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente	Artículo 13, párrafo primero del Código Electoral.	Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente con domicilio en Michoacán de Ocampo	Cumplieron
11	Elección consecutiva.	Carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo, así como informar si hubieren sido suplentes para el mismo.	Artículo 189, Fracción IV, inciso d), del Código Electoral.	Sí / No Formato bajo protesta de decir verdad Elección Consecutiva Ayuntamientos (Acuerdo IEM-CG-59-2021)	No aplica
		Escrito en el que conste la manifestación expresa de estar cumpliendo los requisitos establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.			

12	Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.	Escrito de aceptación de la candidatura	Artículo 189, Fracción IV, inciso c), del Código Electoral	Anexo 2.4 Escrito de aceptación de la candidatura	Cumplieron
13	Acreditar el cumplimiento del proceso de selección	Constancia o documento idóneo del que se desprenda la designación de las o los ciudadanos cuyo registro se solicita	Artículo 189, Fracción IV, inciso b), del Código Electoral	DOCUMENTO GENERAL, el cual deberá proporcionar los órganos partidistas facultados a este Instituto.	Cumplieron
14	Declaración patrimonial: Contendrá los bienes del candidato o candidata, a su nombre, los de sus dependientes económicos y los de su cónyuge, concubina, concubinario o sociedad en convivencia.	Declaración patrimonial.	(DEROGADO)	Anexo 3.1 Declaración patrimonial inicial / Declaración de Intereses (DEROGADO)	No aplica
15	Deberá manifestar aquellas actividades o relaciones que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de las facultades y obligaciones del cargo al cual aspira.	Declaración de intereses.			
16	Declaración de situación fiscal	Declaración de situación fiscal emitida por la autoridad fiscal correspondiente.	Artículo 189, Fracción II, inciso i), del Código Electoral	Constancia de Situación Fiscal (SAT)	Cumplieron
17	Carta de no antecedentes penales, expedida por la Fiscalía General del Estado	Carta de no antecedentes penales, expedida por la Fiscalía General del Estado no mayor a 4 meses	(DEROGADO)	(DEROGADO)	No aplica
18	Constancia Federal de Antecedentes Penales, expedida por la Fiscalía General de la República	Constancia Federal de Antecedentes Penales, expedida por la Fiscalía General de la República no mayor a 4 meses	(DEROGADO)	(DEROGADO)	No aplica
19	Las y los aspirantes a una candidatura deberán firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos establecidos en "el 3 de 3 de la violencia de género".	Declaratoria 3 de 3	Artículo 25 de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Estatales y Nacionales con Acreditación Local, Previengan, Atiendan, Sancionen Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, del Instituto Electoral de Michoacán	Anexo 3.2 Declaratoria 3 de 3	Cumplieron

20	Declaratoria bajo protesta de decir verdad que no se le ha condenado mediante sentencia firme por VPGRG y la solicitud de registro	Escrito libre de manifestación	Artículo 189, fracción K) del Código Electoral	Escrito libre de manifestación que lleve el artículo 189, fracción II, inciso k) del Código Electoral	Cumplieron
21	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos. (SNR)	Formato de registro ante el SNR de manera impresa.	Artículo 281, fracción 6 del Reglamento de Elecciones	Formulario de Aceptación de Registro del SNR	Cumplieron
22	Sobrenombre	Escrito mediante el cual, soliciten se incluya su sobrenombre.	Artículo 281, numeral 9 del Reglamento de Elecciones	Sí / No Escrito mediante el cual soliciten sobrenombre	No se solicitó
23	Fotografía	Fotografía de la o el candidato. (Solo quien encabeza la planilla) Formato JPG. Tamaño: Infantil 2.5 cm x 3 cm. Toma de fotografía tres cuartos, delantero o frontal. Color: Blanco y negro, fondo blanco, Ropa oscura, cabeza descubierta, sin retoque, resolución 300 dpi	Artículo 192 del Código Electora; 149, numeral 4 del Reglamento de Elecciones y anexo 4.1 del mismo	Fotografía digital con características especificadas.	No se presentó

Dentro de la sustitución de candidaturas postulados en una planilla de ayuntamiento, se deberá presentar la renuncia ante el Instituto y este le otorgará a la candidata o candidato un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación para que acuda a las instalaciones del Instituto o en su caso, a las del Comité Distrital o Municipal respectivo, con su credencial para votar vigente y copia simple de la misma, a efecto de que lleve a cabo la ratificación de su escrito de renuncia.

Cabe mencionar que en caso de que la candidata o candidato no asistiera, dicha renuncia se tendrá por no presentada, tal como lo establece el artículo 191, párrafos primero y segundo del Código Electoral, situación que no se actualizó en los casos de sustitución que se plantean.

Los documentos mencionados, no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura, conforme a lo establecido en el numeral 281, numeral 7 del Reglamento de Elecciones emitido por el INE.

De ahí que, acorde con el numeral de referencia, así como el Calendario Electoral del Instituto, las fechas comprendidas para sustituir candidaturas que hayan renunciado a su registro es en el periodo comprendido del diecinueve de abril al seis de mayo, tal como se estudia en el considerando DÉCIMO PRIMERO del presente acuerdo; sustituciones las cuales, de ser el caso, deberán cumplir con la paridad de género, en términos de lo establecido en los artículos 189, 332, 343 y 348 del Código Electoral y los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a ayuntamientos y diputaciones en suplencia.

DÉCIMO TERCERO. Presentación de la solicitud de sustitución. Tal y como se desprende del antecedente **DÉCIMO TERCERO** y cuyo estudio se desarrolla en los considerandos **DÉCIMO PRIMERO** y **DÉCIMO SEGUNDO** de este acuerdo, el partido político Encuentro Solidario, presentó en tiempo para el supuesto que le resulta aplicable, las solicitudes de sustituciones de las candidaturas de las planillas de los ayuntamientos en Carácuaro, Biseñas, Jacona y Tanhuato, con motivo de renuncias de los candidatos registrados y las candidatas registradas.

DÉCIMO CUARTO. Análisis de las solicitudes de sustituciones. Una vez recibida las solicitudes de sustituciones de los y las ciudadanos y ciudadanas registrados y registradas; y, demás documentos adjuntos, esta autoridad verificó que las mismas cumplan con la totalidad de los requisitos constitucionales y legales establecidos para tal efecto.

De lo que, conforme a los plazos y requisitos señalados a lo largo de los **CONSIDERANDOS DÉCIMO PRIMERO** y **DÉCIMO SEGUNDO** que anteceden, se tiene que las mismas cumplen a cabalidad en todos y cada uno de los mismos.

Por lo que se tiene en los casos que nos ocupan, que se cumplió con los requisitos exigidos por la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral y los Lineamientos para el registro de candidaturas.

Por lo que las sustituciones procedentes son las siguientes:



Partido Encuentro Solidario

Partido Encuentro Solidario, Planilla del Ayuntamiento de Carácuaro, aprobado por Acuerdo de IEM-CG-160-2021 de Mayoría Relativa		
Posición	Nombre	Sexo
Presidencia Municipal	Rigoberto Corona Gutiérrez	
Sindicatura Propietaria	Sonia Rodríguez Santoyo	
Sindicatura Suplente	María De Jesús Flores Cerna	
Regiduría 1 Propietario	Omar Moreno Olmos	
Regiduría 1 Suplente	Jaime Franco Gutiérrez	H
Regiduría 2 Propietario	Lennis Vargas Vargas	
Regiduría 2 Suplente	Rosalba Ibarra Sánchez	
Regiduría 3 Propietario	Sofía Sánchez Yáñez	
Regiduría 3 Suplente	Miriam Villagómez Pita	
Regiduría 4 Propietario	Perla Madrigal Gutiérrez	
Regiduría 4 Suplente	Berenice Azucena Barrera Miranda	

Partido Encuentro Solidario, planilla del Ayuntamiento de Carácuaro de Mayoría Relativa		
SUSTITUCIÓN		
Posición	Nombre del Candidato	Nombre de quien lo sustituye
Regiduría 1 Suplente	Jaime Franco Gutiérrez	Emmanuel Arreola Conejo

Partido Encuentro Solidario, Planilla del Ayuntamiento de Briseñas, aprobado por Acuerdo de IEM-CG-219-2021 de Mayoría Relativa		
Posición	Nombre	Sexo
Presidencia Municipal	Edgar Bernardino Briseño	
Sindicatura Propietaria	Mara Jathzel Guzmán Godínez	
Sindicatura Suplente	Mayra Alejandra Aldama Martínez	
Regiduría 1 Propietario	Eduardo Jiménez León	
Regiduría 1 Suplente	Alejandro Villanueva Sánchez	
Regiduría 2 Propietario	Bertha Alicia González Flores	
Regiduría 2 Suplente	Martha Cecilia Gómez Godínez	
Regiduría 3 Propietario	Juan Luis Padilla Arizaga	
Regiduría 3 Suplente	Roberto González Padilla	
Regiduría 4 Propietario	Mayra Alejandra Aldana Martínez	M
Regiduría 4 Suplente	Nadia Monserrat Cazares Godínez	

Partido Encuentro Solidario, planilla del Ayuntamiento de Briseñas de Mayoría Relativa		
SUSTITUCIÓN		
Posición	Nombre de la Candidata	Nombre de quien la sustituye
Sindicatura Suplente	Mayra Alejandra Aldama Martínez	María Teresa Rosas Anguiano

Partido Encuentro Solidario, Planilla del Ayuntamiento de Jacona, aprobado por Acuerdo de IEM-CG-160-2021 de Mayoría Relativa		
Posición	Nombre	Sexo
Presidencia Municipal	Julia Márquez Chávez	M
Sindicatura Propietaria	Jorge Alberto Torres Garibay	
Sindicatura Suplente	Manuel Zintun Espinoza	
Regiduría 1 Propietario	Nanzy Lizbeth Torres Garybay	
Regiduría 1 Suplente	Luz Elena Álvarez Chávez	
Regiduría 2 Propietario	Rafael Medina Romero	
Regiduría 2 Suplente	José Martín Cuevas Hernández	
Regiduría 3 Propietario	Laura Edith Medina Romero	
Regiduría 3 Suplente	Alejandra Gil Martínez	
Regiduría 4 Propietario	Martin López Munguía	
Regiduría 4 Suplente	Manuel Calderón Rubio	
Regiduría 5 Propietario	Nora Itzel Banda Tapia	
Regiduría 5 Suplente	Andrea Herrera Ortega	
Regiduría 6 Propietario	Edgar Isaías Martínez Mariscal	
Regiduría 6 Suplente	Marco Aurelio Medina Romero	

Partido Encuentro Solidario, planilla del Ayuntamiento de Jacona de Mayoría Relativa		
SUSTITUCIÓN		
Posición	Nombre del Candidato	Nombre de quien lo sustituye
Presidencia Municipal	Julia Márquez Chávez	Guillermina Izarraras Ayala

Partido Encuentro Solidario, Planilla del Ayuntamiento de Tanhuato, aprobado por Acuerdo de IEM-CG-160-2021 de Mayoría Relativa		
Posición	Nombre	Sexo
Presidencia Municipal	Rosalía Basurto Ramírez	M
Sindicatura Propietaria	Jonathan Omar Cervantes Quevedo	H
Sindicatura Suplente	Rubén Suarez Padilla	H
Regiduría 1 Propietario	Paola Dueñas Basurto	M
Regiduría 1 Suplente	Miriam Yanet Dueñas Basurto	M
Regiduría 2 Propietario	Leonardo Cervantes Raya	
Regiduría 2 Suplente	Gerardo Dueñas García	H
Regiduría 3 Propietario		
Regiduría 3 Suplente	Rosa García Callegos	
Regiduría 4 Propietario	Ismael Calderón Santoyo	
Regiduría 4 Suplente	Benjamín Dueñas Zarate	H

Partido Encuentro Solidario, planilla del Ayuntamiento de Tanhuato de Mayoría Relativa		
SUSTITUCIÓN		
Posición	Nombre del Candidato	Nombre de quien lo sustituye
Presidencia Municipal	Rosalía Basurto Ramírez	María Teresa Hernández Hernández
Sindicatura Propietaria	Jonathan Omar Cervantes Quevedo	Carlos Ramírez Rodríguez
Sindicatura Suplente	Rubén Suarez Padilla	Martín Marrón Arce
Regiduría 1 Propietario	Paola Dueñas Basurto	Marisela Ávalos Quevedo
Regiduría 1 Suplente	Miriam Yanet Dueñas Basurto	Nadia Gabriela Jaramillo Estrada
Regiduría 2 Suplente	Gerardo Dueñas García	Luis Ochoa Ramírez
Regiduría 4 Suplente	Benjamín Dueñas Zarate	Fernando Jaramillo Tamayo

DÉCIMO QUINTO. Conclusión. En adición a lo anterior y con el objeto de dotar de claridad el dictado de la presente determinación, se ponen de manifiesto las consideraciones y hechos tomados en cuenta por este Instituto para determinar el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos en relación a la solicitud de sustitución que nos ocupa; lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 190, fracción I y 191 del Código Electoral y 39 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, y en atención a lo señalado por el considerando **DÉCIMO CUARTO**, en los términos siguientes:

I. Cumplimiento e incumplimiento en los requisitos de elegibilidad

Los partidos políticos que busquen ejercer su derecho de postular candidaturas a ayuntamientos deberán cumplir las normativas aplicables, toda vez que las autoridades electorales administrativas deberán garantizar las condiciones idóneas para su ejercicio.

En tal sentido, es indispensable que las instituciones políticas hagan llegar las solicitudes de registro de candidaturas correspondientes con todos los requisitos que dispongan las leyes; en cuanto a la sustitución de candidaturas a diputación o ayuntamientos el artículo 190 del Código electoral y el artículo 14 y 38 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, determinan los requisitos necesarios para el registro de una candidata o candidato en sustitución, que de no cumplirlos no será aprobada la sustitución pretendida. Siendo que en el caso que nos ocupa se observa el cumplimiento de dichas normas.

Respecto a la procedencia en la sustitución de las candidaturas y en atención a lo señalado en el considerando **DÉCIMO TERCERO**, el partido político Encuentro Solidario, cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, Lineamientos para la elección consecutiva y en los Lineamientos para el registro de candidaturas, al haber, en términos de lo establecido en el numeral 32 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, acreditado el cumplimiento de selección de candidatura, anexando a la correspondiente, la aceptación de la misma, dando cumplimiento con las obligaciones de fiscalización y, acreditando el cumplimiento de los Lineamientos de paridad de género, por lo cual, resulta procedente el registro de la sustitución de la candidatura que nos ocupa.

DÉCIMO SEXTO. Sobre corrección, sustitución o reimpresión de boletas. Las sustituciones de las y los candidatos que con posterioridad se presenten por las causas y en los plazos previstos por el Código Electoral, aun y cuando cumplan con los requisitos de registro, lo establecido en los Lineamientos de paridad, particularmente en el artículo 29, así como lo previsto en los artículos 14 y 38 de los Lineamientos para el registro de candidaturas; debe tenerse en cuenta por parte de los partidos políticos que ciertamente el plazo máximo para dichas sustituciones es hasta antes del siete de mayo de la presente anualidad, tal como lo establece el artículo 191, segundo párrafo del Código Electoral; sin embargo en el mismo cuerpo legal en su numeral 193 y quinto párrafo del artículo 38 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establece que a partir del día dos de mayo de dos mil veintiuno, las boletas por ningún motivo podrán ser sustituidas, corregidas o reimpresas, por lo que será hasta el primero de mayo que se tenga la opción de que el nombre del candidato o candidata en sustitución aparezca en la boleta electoral.

Cabe mencionar que las sustituciones posteriores a la fecha antes mencionada y como fecha límite el seis de mayo de la anualidad en curso, los votos contarán para los candidatos y las candidatas que estuviesen registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral, al momento de la elección.

DÉCIMO SÉPTIMO. Órgano facultado para realizar la presentación del Acuerdo de mérito al Consejo General. En razón de los considerandos, razonamientos y fundamentos expuestos en el presente Acuerdo y con fundamento en el artículo 32 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo en los siguientes términos.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES EN LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS, QUE PRESENTÓ EL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO, ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre las solicitudes de sustituciones respecto de las candidaturas de las planillas a integrar los Ayuntamientos de Carácuaro, Briseñas, Jacona y Tanhuato, en el Estado de Michoacán, postuladas por el partido político Encuentro Solidario.

SEGUNDO. Se aprueban las sustituciones de las candidaturas de las planillas a integrar los Ayuntamientos de Carácuaro, Briseñas, Jacona y Tanhuato, en el Estado de Michoacán, postulada por el partido político Encuentro Solidario, conforme al cuadro esquemático descrito en el considerando **DÉCIMO CUARTO** del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, a efecto de que realice la inscripción de modificación a la planilla de referencia aprobada en el presente acuerdo, en el libro respectivo y anexe copia certificada del presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 41, fracción XV, del Reglamento Interior.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que, por conducto de la Coordinación de Prerrogativas, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la aprobación del presente acuerdo, se valide la sustitución de candidatos en el Sistema Nacional de Registro, de conformidad con el artículo 281, numeral 4, del Reglamento de Elecciones.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que solicite la publicación del presente Acuerdo, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 190, fracción VIII, del Código Electoral.

SEXTO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 33 fracciones III y VI, y 39, fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, así como en la página de internet y estrados del Instituto.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a los Consejos Municipales del Instituto en los municipios de Carácuaro, Briseñas, Jacona y Tanhuato.

CUARTO. Notifíquese, para los efectos legales conducentes, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

QUINTO. Notifíquese automáticamente al partido político de encontrarse presente alguna de sus representaciones, propietaria o suplente, en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II y 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En caso de que el INE ejerza su facultad de atracción, respecto a la materia del presente Acuerdo, se harán las modificaciones correspondientes, mismas que deberán informarse a los integrantes del Consejo General. Lo anterior, en términos de los artículos 41, Base V, Apartado C, inciso c), de la Constitución Federal; 120 y 124 de la Ley General; y 39 del Reglamento de Elecciones.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual del cuatro de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.- MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.- (Firmados).



